

202
Rj



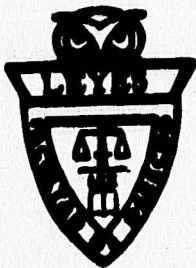
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA APLICACION DE LOS
TRATADOS ” I



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTINIANO GARDUÑO PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

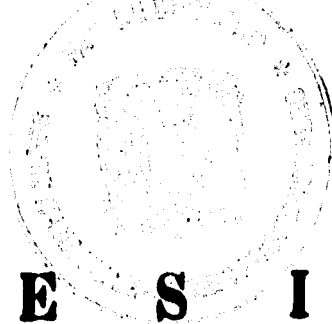
202
Rj



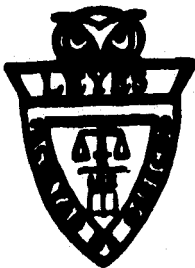
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA APLICACION DE LOS
TRATADOS ” I



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTINIANO GARDUÑO PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

1999

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 12 de septiembre de 1996

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. MARTINIANO GARDUÑO PEREZ, elaboró su Tesis -
Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho ti-
tulada "LA APLICACION DE LOS TRATADOS", dirigida por el maestro
Ignacio J. Navarro Vega, quien ya dió la aprobación de la tesis
en cuestión, con fecha 20 de agosto del año en curso.

El señor GARDUÑO PEREZ, ha concluido el trabajo re-
ferido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de
ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permi-
to otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos co-
rrespondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LNDLM^amaf g



A MIS PADRES:

**A QUIENES AGRADEZCO INFINITAMENTE,
EL HABERME DADO EL SER Y SU SACRI-
FICIO PARA MI FORMACION.**

A MI ESPOSA:

CON MUCHO CARINO

A MIS HIJOS:

**EN QUIENES CIFRAMOS GRANDES
ESPERANZAS.**

A MIS HERMANOS:

POR SU AYUDA Y APOYO

A MIS DEMAS FAMILIARES Y AMIGOS

A MI QUERIDA:

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
(FACULTAD DE DERECHO), POR HABERME ACOGIDO
EN SU SENO DANDOME LA OPORTUNIDAD DE UNA -
FORMACION PROFESIONAL.**

A TODOS MIS MAESTROS:

**QUIENES SIN SER EGOISTAS, ME
TRANSMITIERON SUS CONOCIMIENTOS.**

A MI DIRECTOR DE TESIS:

**LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA, SIN
CUYA AYUDA DESINTERESADA, NO ME -
HUBIERA SIDO POSIBLE LA ELABORA--
CION DE ESTE TRABAJO.**

**AL H. JURADO, POR ESTAR PRESENTES,
SACRIFICANDO SUS MULTIPLES OCUPA--
CIONES.**

AL LIC. RODOLFO BECERRA:

**POR SUS CONSEJOS Y ORIENTACIONES
LABORALES.**

LA APLICACION DE LOS TRATADOS

INDICE GENERAL

Págs.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LOS TRATADOS- - - - -	2
I.- EN LA ANTIGUEDAD - - - - -	3
II.- EN LA EDAD MEDIA - - - - -	5
III.- EN EL RENACIMIENTO - - - - -	7
IV.- EN LA EPOCA MODERNA- - - - -	9

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS TRATADOS - - - - -	14
V.- LOS ELEMENTOS DE FONDO- - - - -	15
A).- CAPACIDAD- - - - -	15
B).- CONSENTIMIENTO- - - - -	19
C).- OBJETO POSIBLE- - - - -	21
D).- CAUSA LICITA- - - - -	21
VI.- ELEMENTOS DE FORMA	22
A).- EL PREAMBULO- - - - -	24
B).- LA PARTE DISPOSITIVA- - - - -	24
C).- LA PARTE FINAL- - - - -	25

CAPITULO TERCERO

DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS TRATADOS- - - - -	27
VII.- SU CLASIFICACION DE ACUERDO CON LOS ESTADOS SIGNATARIOS- - - - -	28
VIII.- SU CLASIFICACION DE ACUERDO CON EL OBJETO Y MATERIA- - - - -	29
IX.- SU CLASIFICACION DE ACUERDO CON SU FUNCION JURIDICA - - - - -	32

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS TRATADOS- - - - -	36
X.- RATIFICACION DE LOS TRATADOS - - - - -	37
XI.- INTERPRETACION DE LOS TRATADOS - - - - -	40
XII.- EFECTOS DE LOS TRATADOS- - - - -	43
XIII.- CLAUSULAS ESPECIALES- - - - -	45
XIV.- DURACION DE LOS TRATADOS - - - - -	49
XV.- EXTINCION DE LOS TRATADOS- - - - -	52
XVI.- AMBITO DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS- - - - -	57

CAPITULO QUINTO

LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO Y LOS TRATADOS- - - - -	60
XVII.- JERARQUIA DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO MEXICANO- - - - -	61
XVIII.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814 - - - - -	63
XIX.- DECRETO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824. CONSTITU CION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA- NOS- - - - -	67
XX.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836- - - - -	71
XXI.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE 12 DE FEBRERO DE 1857 - - - - -	76
XXII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917- - - - -	81

CAPITULO SEXTO

LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DE LOS TRATADOS- - - - -	89
XXIII.- LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL- - - - -	90
A).- SU CREACION- - - - -	91
B).- SUS FUNCIONES- - - - -	92
XXIV.- LA CODIFICACION DEL DERECHO DE LOS TRATADOS - - - - -	96
A).- INFORMES RELATIVOS AL DERECHOS DE LOS TRATADOS- - - - -	101
B).- FORMA Y ALCANCE DEL PROYECTO DE ARTICULOS- - - - -	109
XXV.- LA CONVENCION DE VIENA 1968-69- - - - -	117
A).- ALCANCE DE LA CONVENCION EN EL CAMPO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES- - - - -	125

B).- COMENTARIOS SOBRE LA CONVENCION- - - - - 130

C O N C L U S I O N E S - - - - - 132

B I B L I O G R A F I A - - - - - 137

CAPITULO PRIMERO
PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS
SUMARIO

**I.- La Antigüedad. II.- La Edad Media. III.- El Renacimien-
to. IV.- La Epoca Moderna**

PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS

En este capítulo, se procederá a analizar brevemente el amplio desarrollo del Derecho Internacional, que trae como consecuencia la creación y evolución de los Tratados.

Normalmente el Derecho Internacional se ha clasificado al estudiar la historia de la materia, y aún cuando no se establecen divisiones idénticas, se toman en cuenta los mismos factores como trascendentales en el desarrollo del comúnmente llamado "Derecho de Gentes".

Habiendo considerado las clasificaciones realizadas por diversos autores, la que se encuentra mejor establecida, es la que se realiza por el tratadista René Foignet, quién la lleva a cabo dividiendo la historia en cuatro Etapas o períodos, lo que hace en la siguiente forma:

I. - EN LA ANTIGUEDAD

Este período, al que también se le ha dado el nombre de Edad Antigua, comprende en forma principal el desarrollo de Grecia y Roma en sus respectivas épocas de florecimiento o preponderio, ya que sobre dichos pueblos han sido obtenidos más datos históricos sobre su organización, indiosicracia, instituciones, etc; lo que no quiere decir que se niegue o desconozca la existencia de relaciones a las que pudiera calificarse de internacionales, llevadas a cabo con anterioridad por pueblos orientales, o por otros pueblos de mayor antigüedad que el Griego y Romano.

En Grecia, las relaciones de carácter internacional, se llevaban a cabo con pueblos tanto de similitud social como ideológicas, tomando en cuenta asimismo la fuerte importancia que concedían a tales relaciones en beneficio del comercio.

En esa época, hubo que fijarse principios y tomar medidas para dar protección a los extranjeros e intermediarios, cuya concurrencia era esencial para las relaciones; que como ya se dijo, eran preponderantemente de carácter económico y comercial. De esta manera, se crearon los denominados "Proxenos" quienes eran especies de cónsules cuya obligación era intervenir en auxilio del extranjero al presentarse alguna controversia, y aún más, llegaron a tener a su cargo todos los asuntos que pudieran corresponder a personas que tuvieran calidad de extranjeros.

Fueron celebrados por los Griegos Tratados sobre Relaciones Comerciales, y la generalización de una moneda común que pudiera ser utilizada para tales fines, tratados és-

tos que fueron denominados "Iso politas", creando así, Ligas o Federaciones en las que se establecía la comunidad de relaciones en los Estados independientes entre sí.

Roma, prácticamente no aportó adelantos substanciales en el desarrollo de los Tratados Internacionales, -- pues su insaciable ambición de conquista los hacía llevar relaciones con un carácter primordialmente bélico, preocupándose por establecer la justicia o injusticia de las guerras.

No obstante lo anterior, dado el dominio inmenso ejercido por Roma, tuvo que sostener relaciones con los mismos pueblos subyugados o dominados, y aunque el extranjero -- fué considerado como enemigo (hostes) se vieron precisados a tratarlo únicamente porque así convenía a su interés, para -- conservar de esta forma su poderío, estableciendo para tal -- efecto instituciones como el "Jus Gentium" y el "Pretor Peregrinus", que constituyen un adelanto considerable en el Derecho Internacional.

En relación a lo mencionado anteriormente, el autor Manuel Justo Sierra dice: "...Roma llegó a tener propiamente un cuerpo de normas precisas que aplicar a numerosos -- aspectos de sus relaciones internacionales; pero el Imperio Romano fué absorbiendo gradualmente la mayor parte del mundo civilizado; y el sujeto, que eran los Estados independientes, desapareció en realidad". (1)

(1) Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". 3a. Edición, México 1959

II.- EN LA EDAD MEDIA

La Edad Media termina con la Paz de Wesfalia ---- (1648). A la caída del Imperio Romano, el mundo quedó desorientado, toda vez que siguieron conservándose las costumbres en las relaciones que sostenían los Bárbaros con los pueblos que por ellos eran conquistados.

Posteriormente, el catolicismo fue tomado en forma gradual un incremento tan fuerte, que el Papa llegó a ser considerado como la máxima autoridad en materia internacional, fungiendo como árbitro de las controversias que surgían entre los Estados de la época.

Aparecieron en ese período alianzas y pactos cuyo fin era el de establecer la situación bélica y en general, regular las guerras que surgieran; las más importantes son las que cita el tratadista José Ramón Orué; "La Paz de Dios, que sustrae del rigor de las hostilidades a clérigos, iglesias, mujeres y niños; la Tregua de Dios, que prohíbe las operaciones de guerra durante Cuaresma, Advenimiento y Pascua, y desde el obscurecer del sábado hasta el amanecer del miércoles".
(2)

Continúan desde luego en esta época como en todas, siendo fuentes esenciales del Derecho Internacional, la costumbre y los Tratados, teniendo éstos últimos sanciones de carácter religioso a su incumplimiento.

En la Época del Renacimiento, en Europa, ----- la Iglesia Católica comenzó a perder la influencia y auto----

(2) Orué, José Ramón. "Manual de Derecho Internacional Público"

ridad que ejercía entre los Estados. Al descubrimiento de América, España y Portugal toman un cierto predominio en la situación internacional, pero no obstante ser países católicos, pasan por alto, hasta cierto punto, la bula, "Intercostera", expedida por el papa Alejandro VI, celebrando el Tratado de "Tordecillas" (1494), a fin de establecer la situación de las tierras ya descubiertas y las que estarían por descubrirse, con relación a los países mencionados.

Como consecuencia de la Reforma Protestante y por su carácter político religioso, entre otras cosas dió lugar a que los Estados resolvieran sus problemas internacionales directamente, de pueblo a pueblo, sin que estas relaciones dependieran del Jefe de la Iglesia, ni que éste tuviere influencia sobre alguna de ellas.

La situación anteriormente indicada, dió origen a la denominada "Guerra de los Treinta Años", como consecuencia de la lucha entre católicos y protestantes; siendo concluida esta guerra con los Tratados de Wesfalia.

III. - EN EL RENACIMIENTO

Se extiende de la Paz de Wesfalia a la Revolución Francesa. Este período se inicia con los Tratados de Wesfalia, mismos que la generalidad de los Internacionalistas consideran el punto de partida del Derecho Internacional Moderno, ya que con posterioridad a éstos aumentaron en forma muy considerable las relaciones entre los Estados Europeos de la época, pero ya sin el carácter hostil que se había observado comúnmente, sino que en plan de relación, ayuda y convivencia.

Los Tratados de Wesfalia que fueron celebrados en el año de 1648, se llevaron a cabo entre el Estado Protestante de Munseer y el Católico de Onasbruk, mismos que establecen la libertad religiosa, reconociendo el Calvinismo y el Luterismo, perdiendo, por tanto el papado, la preponderancia que gozaba anteriormente, dejando de ser árbitro supremo o mediador entre los pueblos. En este período se inicia una política sobre el "Equilibrio Europeo".

Posteriormente, el siete de noviembre de 1659, se celebra entre España y Francia el llamado "Tratado de los Pirineos", en el cual se acuerda entre dichos países sus relaciones territoriales, fijando así mismo las fronteras entre ambos; consignándose en este Tratado el matrimonio de Luis XIV con María Teresa.

Entre los países anteriormente citados, surgieron problemas con relación a la dinastía que habría de suceder en el trono de España, iniciándose con este motivo la Guerra de la Sucesión Española, misma que duró trece años; habiendo concluido la misma, en virtud del Congreso o Paz de Utrecht --- (1713).

En este Congreso se acordó en lo sucesivo la separación de las Coronas de Francia y España; acordándose en el mismo algunas cesiones de territorio por parte de España a -- Austria e Inglaterra, concediendo al primero los Países Bajos y al segundo de dichos Estados, lo que comprendía Gibraltar y Menarca.

Poco después, en 1763, fue firmado el Tratado de París mediante el cual se dá fin a la Guerra de los Siete --- Años, que había surgido entre Austria y Prusia. En 1776, se independizaron las colonias inglesas de América, formando una Confederación, misma que fué reconocida por Francia, celebrán dose entre ambos diversos Tratados de Amistad y relaciones co mer cia les.

IV.- EN LA EPOCA MODERNA

Esta va de la Revolución Francesa a la Epoca Moderna. (3) A partir de la Revolución Francesa, se inició un cambio muy radical en la política interna de los Estados, trayendo como consecuencia repercusión en las Relaciones Internacionales.

Napoleón celebra algunos Tratados con los países vencidos con el fin de establecer sus relaciones. El período de guerras "Napoleónicas" llega a su fin al ser celebrado el Congreso Aix-La-Chapelle en 1818, por medio del cual Francia se une a la tetrarquía, formándose entonces una Pentarquía -- dentro de la ya para entonces nombrada "SANTA ALIANZA".

A lo anteriormente mencionado, sucedieron innumerables Tratados entre los Estados Europeos, motivados por las diferencias surgidas entre ellos. Como de mayor relevancia se puede mencionar el Tratado mediante el cual se dió fin a la Guerra de Crimea entre Francia e Inglaterra contra Rusia, el cual fue firmado en el año de 1856. De mayor relevancia decimos, porque a partir de el aumento considerablemente las relaciones internacionales de carácter administrativo, económico y en general con miras de una mayor convivencia.

En los años de 1899 y 1907, se celebraron las Conferencias de La Haya, cuya principal finalidad fue el desarme mundial, para la preservación de la Paz, estableciéndose el Tribunal Permanente de Arbitraje, reglamentándose así mismo las acciones de carácter bélico. La Segunda Conferencia, ra-

(3) Foignet, René. "Manual Elemental de Derecho Internacional Público". 6a. Edición. Editorial Librería Nueva de Derecho y Jurisprudencia. Ed. Arthur Roseau, París, 1908

tifica y confecciona ordenadamente lo establecido en la primera, fijando además reglas sobre el Derecho Marítimo Internacional.

En la misma Epoca, se inicia la celebración de -- Congresos en América, los cuales fueron designados bajo el -- hombre de Conferencias Panamericanas; mismas que establecen -- la ayuda mutua y convivencia de los pueblos del Continente. -- Dado el número tan extenso de dichas conferencias, sería prolijo citarlas en el presente estudio, lo que provocaría que -- nos desviaríamos del objeto principal.

Al finalizar la Primera Gran Guerra (1914-1918), se firmó el Tratado de Versalles, el 28 de junio de mil novecientos diecinueve, y que incluye el pacto por el cual es -- creada la Sociedad de las Naciones, cuyo fin fue conservar la paz. Como se desprende del preámbulo del citado pacto, y el cual menciona el autor José Ramón de Orué, mismo que a la letra dice: "Las Altas Partes Contratantes; considerando que -- para fomentar la cooperación entre las Naciones y para garantizarles la Paz y la Seguridad; importa: Aceptar ciertos compromisos para no recurrir a la guerra; mantener a la luz del día relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional, reconocidas de aquí en adelante como Regla de Conducta efectiva de los Gobiernos; hacer que reine la justicia, y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los Tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados; adoptan el presente pacto, que instituye la Sociedad de las Naciones". (4)

(4) De Orué, José Ramón. "La Sociedad de las Naciones". 2a. Edición. Ed. Reus, Madrid, 1932. Pág. 55

Desaparece la Sociedad de las Naciones al no lograr su fin, en virtud del surgimiento de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), a cuyo término se crea la Organización de las Naciones Unidas, siendo firmada la Carta Constitutiva el 26 de junio de 1945, en San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica.

Con motivo de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se estableció la Corte de Justicia Internacional, misma que tiene su fundamento en el artículo 92 de la Carta Constitutiva de la O.N.U., el cual prescribe: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta".

En la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, se estableció en América la Organización de Estados Americanos, considerándose así misma en su artículo primero como Organismos Regionales dentro de las Naciones Unidas; estos Organos Internacionales fueron constituidos con el propósito de conservar la paz, estableciendo relaciones de amistad y cooperación internacional, como se desprende del capítulo primero de la Carta de las Naciones Unidas, en que se enuncian los propósitos y principios de dicho Organó.

Desde entonces a nuestros días, se han celebrado innumerables Tratados con fines económicos, comerciales, administrativos, culturales, sociales, etc.

Como hemos podido ver en la breve reseña histórica que se ha realizado en el presente capítulo, el Derecho de Gentes implica Acuerdos entre Estados, constituyendo estos -- Acuerdos los Tratados propiamente dichos, comprendidos en su sentido amplio, siendo en consecuencia la historia del Derecho Internacional, la propia historia de los Tratados, fuente principal escrita de esta rama del Derecho.

CAPITULO SEGUNDO
ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS TRATADOS
Sumario

V.- Los Elementos de Fondo: A).- Capacidad; B).- Consentimiento; C).- Objeto Posible; D).- Causa Lícita. VI.- Elementos de Forma: A).- El Preámbulo; B).- La Parte Dispositiva; C).- La Parte Final.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS TRATADOS

Antes de entrar al estudio de los Elementos de los Tratados, es necesario definirlo. Son innumerables las definiciones que se le han dado, con diversas terminologías, pero coincidiendo en la esencia.

Algunos autores han expresado simple y sencillamente que el Tratado es un acuerdo entre dos o más Estados, otros que es el resultado de las negociaciones internacionales, pero la definición a la cual nos inclinamos por ser la más completa, es la que da el autor César Sepúlveda, quién define los Tratados:

"Como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos". (1)

Establecida la definición de Tratado, se pasará a estudiar los elementos o condiciones que deben concurrir para la validez jurídica de los mismos.

(1) Sepúlveda, César. "Curso de Derecho Internacional Público". 10

V.- LOS ELEMENTOS DE FONDO

Los Elementos de Fondo que se consideran necesarios para su concurrencia para la validez de los Tratados, -- son los siguientes:

- CAPACIDAD
- COMPETENCIA
- CONSENTIMIENTO
- OBJETO POSIBLE, y
- CAUSA LICITA

A).- CAPACIDAD

Se ha definido la Capacidad como la aptitud de celebrar actos jurídicos, es decir la Capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. (2) Ahora bien, en esta materia, los únicos que pueden ser titulares de esta Capacidad son los Estados; ya que como afirma el internacionalista H. - Bluntschli: Los Estados son las personas del Derecho Internacional". (3)

Queda únicamente por establecer cuáles son los Estados que tienen tal facultad, y al igual que la generalidad de los autores, nos inclinamos a determinar que exclusivamente los Estados soberanos poseen la facultad o aptitud mencionada. No obstante, cabe la posibilidad de que los Estados semi-soberanos puedan celebrar Acuerdos Internacionales que po-

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955. Pág. 600

(3) M. Bluntschli. "El Derecho Internacional Codificado". Ed. José Batiza. México, 1871. Pág. 71

drían definirse como Tratados; pero desde luego están sujetos a la autorización del Estado Protector, sin poder extralimitarse de dicha autorización.

Los Estados por ser personas morales, requieren para su representación personas físicas, las cuales son determinadas por el Derecho Interno de los Estados; que por regla común son los titulares de los mismos, o bien personas delegadas por ellos. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Fracción III. Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado; ...Fracción X.

Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Senado.

En nuestros días, lo más general es que no actúen personalmente los titulares de los Estados, sino que autorizan representantes sobre los que delegan facultades para que gestionen en su nombre; estos representantes reciben su comisión por escrito, la cual es designada Pleno Poder, por lo que a estas personas se les denomina "Plenipotenciarios", mismos que tienen la obligación de presentar sus credenciales o plenos poderes al Estado ante el cual han sido acreditados, o bien, al representante de otro Estado con el cual se está negociando, teniendo el derecho a su vez, de que éste último le presente sus respectivas credenciales.

Las facultades que se conceden a los Plenipoten--
ciarios son limitadas, por lo que únicamente pueden negociar
respecto a lo que han sido autorizados, y dentro de los lími-
tes que les hayan fijado, y aún después de observar todos los
lineamientos ya citados, es necesario actualmente la poste---
rior ratificación del Estado que lo envía, para la validez de
los acuerdos al que se haya llegado.

Con lo antes expuesto, se puede resumir en rela--
ción a la competencia, que el órgano que celebra negociacio--
nes internacionales debe ser el autorizado según el Derecho -
Interno de su país para representarlo, como en el nuestro, es
ta facultad es exclusiva del Presidente de la República y de
sus Plenipotenciarios.

Los Tratados, generalmente han sido comparados --
con los contratos del Derecho Civil entre particulares, a fin
de determinar los requisitos de la manifestación de la volun-
tad de las partes y establecer si el consentimiento de los --
contratantes está o no afectado de algún vicio que pueda anu-
lar posteriormente un Tratado, con las naturales diferencia--
ciones de acuerdo con el carácter internacional del tratado.

Los Civilistas Planiol y Ripert, consideran el --
error, la violencia, el dolo y la lesión como vicios de la vo-
luntad y al efecto manifiestan lo siguiente:

"Todo error (falso concepto de la realidad) de --
cualquier índole que haya determinado el consentimiento y de
tal naturaleza que de no mediar, la parte no hubiera contrata-
do, es susceptible de producir la nulidad". (4)

(4) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. "Tratado Práctico de Derecho Civil".
Ed. Cultural, Habana, 1946, Tomo VI. Pág. 237

"Existe violencia cuando el consentimiento se --
presenta bajo el imperio de un sufrimiento actual o del temor
de un sufrimiento futuro". (5)

"El dolo consiste en inducir voluntariamente a --
otra persona a un error por medio de actos cuya finalidad es
obtener por sorpresa su consentimiento respecto a una obliga-
ción o renuncia". (6)

Y hablando de la lesión "consiste en los contra-
tos a título oneroso, en el hecho de que una parte reciba una
prestación de un valor inferior al de la ofrecida por ella".
(7)

(5) Op. Cit. Tomo VI. Pág. 260

(6) Op. Cit. Tomo VI, Pág. 270

(7) Op. Cit. Tomo VI. Pág. 281

B).- CONSENTIMIENTO

Aún cuando varios autores consideran admisible en teoría los vicios del Consentimiento en esta materia, reconocen que en la práctica actual éstos no pueden concebirse, ya que con respecto al error sería ilusorio que éste se cometiera en negociaciones de carácter internacional, pues se inician regularmente con el preliminar intercambio de notas, y posteriormente en la celebración las negociaciones concurren peritos en la materia sobre la cual se está tratando, a fin de asistir a los representantes de los Estados, y se hace un estudio a conciencia antes de formalizar cualquier acuerdo, llegando inclusive a consultar directamente con sus respectivos Gobiernos antes de firmar algún Tratado.

La violencia o "coacción" como la denomina el autor César Sepúlveda (8), tampoco puede ser causa de nulidad en el Derecho Internacional Público, ya que innumerables Tratados, en particular los denominados de paz han sido realizados con el fin de terminar conflictos bélicos y es lógico que el vencedor de una lucha sea el que imponga las condiciones que le favorezcan. Podemos recordar aquel pasaje de la Epoca Romana ¡Ay de los vencidos.

El Dolo no puede concebirse en relación a los Tratados, ya que un elemento, es que existe el error, inducido por supuesto, y como antes se hizo notar, en la elaboración de un Tratado es materialmente imposible que el error pueda existir.

(8) Sepúlveda, César. Op. Cit. Pág. 96

Por último, en la práctica internacional se estima imposible que concurra la lesión, ya que ampliando la definición de este vicio dada por los civilistas Planiol y Ripert, y con lo prescrito por el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, la desproporción entre las cargas y los beneficios del contrato, ha de ser en virtud de la explotación que haga el más beneficiado de la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de la otra parte contratante; y en el campo del Derecho Internacional Público en nuestros tiempos se considera, y de hecho es imposible, que exista algún Estado del que pueda sacarse beneficio desproporcionado, explotando las características ya mencionadas.

Además, en la actualidad, existe un elemento en el desarrollo de las negociaciones que vendría a purgar los vicios de que adoleciera cualquier Tratado; este elemento se llama "ratificación", el cual se tratará en su oportunidad.

Por lo general, se habla conjuntamente del objeto y de la causa de los tratados, explicándose que el primero debe ser posible y la segunda lícita.

C).- OBJETO POSIBLE

La posibilidad del Objeto, se debe entender tanto material como jurídica, pues sería inconcebible que un Estado en nuestros tiempos se comprometiera a algo que le sería imposible de realizar materialmente; y el aspecto de la posibilidad jurídica, se refiere a que el Objeto de la obligación interestatal como finalidad violar normas de Derecho Internacional o bien normas de Derecho Interno de los Contratantes.

D).- CAUSA LICITA

La Causa Lícita, según dice el autor César Sepúlveda, debe entenderse como "aquello que justifica la obligación" (9), por lo tanto, el carácter lícito de la causa debe apreciarse en la misma forma en que se especifica la licitud y posibilidad jurídica del Objeto.

(9) Sepúlveda, César. Op. Cit. Pág. 96

VI. - LOS ELEMENTOS DE FORMA

Antes de llegar al estudio de los Elementos o Condiciones de Forma, analizaremos el proceso que es necesario llevar a cabo para la conclusión de un Tratado. Este proceso lo podemos dividir en tres fases, mismas que se determinan en la siguiente forma: Primeramente, se citará la apertura de las negociaciones; en segundo término está la discusión y deliberación; y por último, el cierre de las negociaciones, y es en esta parte donde propiamente toman forma los Tratados.

En la primera fase, que como se citó, es la apertura de las negociaciones, se pueden apreciar dos aspectos, el primero, si es el caso que sea un Tratado Bilateral y el segundo si el Tratado es Plurilateral.

En el primer aspecto, las negociaciones se inician con el correspondiente intercambio de plenos poderes, documentos de los cuales ya se ha hablado, que acreditan a los Agentes Diplomáticos, así como el correspondiente examen de los mismos para verificar si están o no en regla.

La situación varía si se trata de la gestión de un Tratado Plurilateral, pues en este caso, los plenos poderes no se intercambian entre los representantes de los Estados negociantes, sino que se depositan en el Estado sede de las referidas negociaciones.

En la segunda fase, o sea la discusión y deliberación, como su nombre lo indica, es precisamente en la que se discute y se deliberan los puntos concretos a que habrá de llegarse para la conclusión del Tratado. Cuando las discusiones llevadas a cabo en la celebración de pláticas tendientes

a la culminación de un Tratado, son consideradas de importancia, se consignan en el Protocolo, así como los acuerdos a que se vá llegando, que servirán posteriormente para formar el cuerpo del Tratado.

En la última fase o cláusura de las negociaciones, es como anteriormente se indica, en donde propiamente el Tratado toma su forma, lo cual ocurre cuando las partes han llegado definitivamente a un acuerdo en los puntos discutidos. Ahora bien, en el cuerpo de los Tratados, como lo menciona el tratadista Podestá Costa (10), se aprecian las siguientes partes: en primer término, el preámbulo; en seguida, la parte dispositiva; y por último, la parte final.

(10) Podestá Costa, L.A. "Manual de Derecho Internacional Público". 2a. Edición. Editorial Artes Gráficas, Buenos Aires, 1947. Pág. 182

A).- EL PREAMBULO

En el Preámbulo, regularmente se encuentran el -- nombre de los Estados que intervienen, el de los Plenipoten-- ciarios de los mismos, así como la exposición de motivos o an-- tecedentes que causaron la formación del Tratado. Antiguamen-- te, los Tratados se formalizaban invocando a la Divinidad, -- así como por ejemplo, se encontraban frases como éstas: "En el nombre de Dios Todo Poderoso", "En nombre de la Santísima Trinidad", u otras semejantes. Actualmente la frase se po--- dría llamar clásica en el cuerpo de los Tratados es la que se utiliza al referirse conjuntamente a los Tratados que inter-- vienen en el mismo, y es la siguiente: "Las Altas Partes Con-- tratantes".

B).- LA PARTE DISPOSITIVA

En la Parte Dispositiva, se cita el articulado, o sea propiamente los acuerdos específicos a que llegaron los - representantes de los Estados negociantes, señalándose en for-- ma determinada los Derechos y Obligaciones de las partes en - la materia tratada.

C).- LA PARTE FINAL

En la Parte Final se asientan las bases para la posterior ratificación del Tratado conforme al Derecho Interno de cada uno de los Estados en particular; así como lugar y fecha de su celebración, concluyéndose con las firmas de los representantes de los Estados, precedida generalmente de alguna frase solemne tal como: "En fé de lo cual", que es un formalismo tradicional con las firmas y sellos de los signatarios.

Estos puntos constituyen la estructura del Tratado dando una idea clara del procedimiento que se sigue para llevar a cabo lo que dos o más Estados acuerdan, a fin de valer entre ellos.

CAPITULO TERCERO
DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS TRATADOS

Sumario

- VII.- Su Clasificación de Acuerdo con los Estados Signatarios.**
- VIII.- Su Clasificación de Acuerdo con el Objeto y Materia.**
- IX.- Su Clasificación de Acuerdo con su Función Jurídica.**

DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS TRATADOS

Los autores que tratan sobre el Derecho Internacional, han elaborado múltiples clasificaciones de los Tratados desde diferentes puntos de vista sin que hasta la fecha se haya podido establecer un criterio uniforme para dicha clasificación.

No obstante, la única opinión en que coinciden -- los internacionalistas es en que cualquier clasificación que pudiere intentarse o realizarse respecto a los Tratados, carece completamente de trascendencia e interés científico en el campo del Derecho Internacional.

Los criterios que se han tenido en consideración para clasificar los Tratados, pueden resumirse en los tres siguientes:

- Clasificación de Acuerdo con el Número de Estados Signatarios
- Clasificación de Acuerdo con Objeto y Materia
- Clasificación de Acuerdo con su Función Jurídica

VII.- SU CLASIFICACION DE ACUERDO CON LOS
ESTADOS SIGNATARIOS

La Clasificación que puede deducirse del aspecto indicado, es la más simple, como acontece con los contratos - en Derecho Civil, según el número de sujetos que intervienen se pueden denominar Bilaterales, es decir, que para la celebración del Tratado han concurrido únicamente dos Estados; o bien, Plurilaterales si es mayor el número de los signatarios así sobre este punto de vista, el tratadista Podestá Costa dice: "Clasificanse los tratados, del punto de vista jurídico - en tratados bipartitos, que son los que ligan a dos Estados - formando dos grupos jurídicos; y Tratados Multipartitos, que son aquellos en que, siendo las partes más de dos, cada una aparece ligada con cada una de las demás y al mismo tiempo, - todas están ligadas entre sí". (1)

(1) Podestá Costa. Op. Cit. Pág. 181

VIII.- SU CLASIFICACION DE ACUERDO CON EL
OBJETO Y MATERIA

Desde este criterio, existen innumerables clasificaciones, así por ejemplo el internacionalista Rene Foignet - establece la siguiente: "Nosotros adoptaremos la distinción de tratados, en tratados de intereses políticos de los Estados y tratados de intereses materiales, intelectuales y económicos". (2)

Respecto del primer tipo de Tratados o sea los de interés político a que hace mención el autor citado, son los que tienen por objeto conservar la integridad y el honor de los Estados y los segundos, o de interés no político, tienen como fin asegurar la satisfacción de intereses materiales, intelectuales y económicos de los súbditos de un Estado; y como ejemplo se puede citar las Convenciones Sanitarias, Tratados sobre Derechos Literarios, Tratados sobre Comercio, Unión Postal, etc.

El autor José Ramón de Orué (3) considera la división más aceptada de los Tratados la que los clasifica en políticos, económicos y sociales, haciendo una enumeración de estas clasificaciones si bien, no exacta, si muy parecida a la que establece el ya citado tratadista René Foignet.

Más aún, se han dado nombres particulares a los documentos en que se formalizan las negociaciones internacionales, así por ejemplo.

(2) Foignet, René. Op. Cit. Pág. 219

(3) De Orué, José Ramón. "Manual de Derecho Internacional Público".
Pág. 368

ACTA FINAL.- En esencia, constituye la exposición contractual y auténtica de las deliberaciones diplomáticas, y de los resultados conseguidos o adoptados por una Conferencia o por un Congreso en el que han participado diversos Estados.

ACUERDO.- Se le puede estimar como aquel cuya finalidad es reglamentar un tratado anterior, detallando sus aplicaciones, a la manera de un reglamento para con la ley -- que depende.

ARREGLO.- Sirve para formalizar relaciones internacionales, generalmente sobre puntos concretos de orden económico.

COMPROMISO.- Obliga a las partes que tienen litigio pendiente, a otorgar competencia y jurisdicción arbitral a ciertos jueces y tribunales, que han de juzgar y decidir el conflicto surgido entre las mismas. Este género de Acuerdo - Internacional se realiza sobre los negocios más diversos, ya se trate de conflictos de fronteras, de interpretación de --- tratados o bien de cualquier incidente diplomático.

CONCORDATO.- Este nombre se aplica exclusivamente a los Tratados que celebra la Santa Sede con cualquier Estado, y se refiere única y particularmente a intereses eclesiásticos, y en general toda cuestión relacionada con el aspecto religioso.

CAMBIO DE NOTAS.- Generalmente sirve para renovar o prorrogar la vigencia de un Tratado.

MODUS VIVENDI.- Se dá este nombre a las obligaciones de carácter provisional y temporal existentes entre -

dos gobiernos. El Modus Vivendi, adopta la forma de un cambio de notas, aunque puede ser concertado directamente a la manera de un Tratado ordinario.

PACTO.- Este ha sido considerado como la expresión más elevada de la obligación internacional. Comúnmente se usa al tratar de asegurar la paz del mundo, lo cual es un ideal de Derecho Internacional.

DECLARACION.- Tratado que sirve para establecer principios jurídicos. Vgr., la declaración universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la O.N.U.

Así podríamos continuar ennumerando diversas nomenclaturas con que son identificados los Tratados; pero desde luego, estas designaciones no son observadas en forma estricta en la práctica actual, y sea cual fuere la materia sobre la cual versen, son acuerdos entre dos o más Estados que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones para los signatarios, elementos que constituyen en el sentido más general, la Definición del Tratado.

IX. - SU CLASIFICACION DE ACUERDO CON SU
FUNCION JURIDICA

En atención a ese punto de vista, han sido divididos los Tratados en dos clases: Tratado-Contrato y Tratado-Ley. Esta división la establece el tratadista CHARLES ROUSSEAU en la siguiente forma: "La primera, es una clasificación de orden material (Distinción entre los Tratados-Contrato y los Tratados-Normativos). Ha sido establecida tomando en consideración la función jurídica que el Tratado propone: La realización de un negocio jurídico (Tratado-Contrato) o el establecimiento de una regla de derecho (Tratado-Normativo). Los Tratados-Contrato (por ejemplo: los Tratados de Alianza, de Comercio, de Límite, etc.), son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes. En cambio los Tratados Normativos (o Tratados-Leyes) tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan por que la voluntad de todos los signatarios tienen idéntico contenido (por ejemplo: La Declaración de París del 16 de abril de 1956, Los Convenios de La Haya del 29 de julio de 1899 y del 18 de octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de las Naciones del 28 de junio de 1919, La Carta de las Naciones Unidas de 1945). (4)

A su vez, el autor Manuel J. Sierra, también cita este tipo de clasificación, y no obstante que señala que es por mero interés didáctico, indica: "El Tratado-Contrato y el Tratado-Ley tienen igual valor jurídico y no existe una jerar

(4) Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". 2a. Edición Editorial Ariel, Barcelona, 1961. Pág. 14

quía como en Derecho Privado entre el Contrato y la Ley, ---
igual fuerza obligatoria, la misma necesaria ratificación". -
(5)

Lo anterior se puede resumir en que tanto unos co
mo otros tienen la misma fuerza obligatoria para los contra--
tantes, ya que el cumplimiento de todos los Tratados se basa
en la buena fé de los obligados y aún cuando es un principio
de Derecho Internacional el que la violación de un compromiso
implica la obligación de repararla en forma adecuada, no es -
extraño que se creen conflictos por incumplimiento que de un
contrato haga una de las partes o Estados obligados, conflic--
tos que tienen diversas formas de solución pacífica, pero en
caso de que no puedan ser solucionados en esa forma pueden --
llegar a constituir conflictos bélicos.

Después de citar las anteriores opiniones, nues--
tro concepto puede resumirse a los puntos de vista y elemen--
tos tomados por los tratadistas de la materia y aceptar, como
señala el tratadista Manuel J. Sierra, por mero interés "di--
dático" la siguiente clasificación".

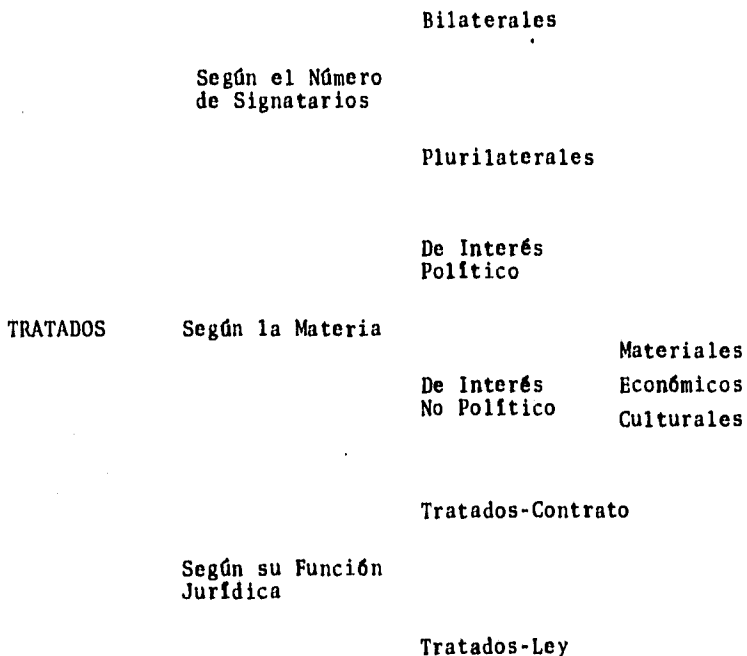
1.- Según el número de Estados que concurren a la
celebración de un Tratado, se le puede denominar Bilateral --
cuando son dos los contratantes; y Plurilateral cuando concu--
rra un número mayor.

2.- Según la materia sobre la que versan se pue--
den denominar los Tratados, como de interés político y de in--
terés no político.

(5) Sierra, Manuel J. Ob. Cit. Pág. 396

3.- Por último, se pueden denominar Tratados-Contrato y Tratados ley, según el primer caso, traten sobre obligaciones particulares de los signatarios, y el segundo caso, cuando se trata de establecer normas de Derecho Internacional.

De la clasificación antes citada, se puede establecer el siguiente esquema:



CAPITULO CUARTO
ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS TRATADOS
Sumario

X.- Ratificación de los Tratados. XI.- Interpretación de los
Tratados. XII.- Efectos de los Tratados. XIII.- Cláusulas -
Especiales. XIV.- Duración de los Tratados. XV.- Extinción
de los Tratados. XVI.- Ambito de Validez de los Tratados.

ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES
DE LOS TRATADOS

En el presente capítulo, se procederá a analizar algunos aspectos de la vigencia del Tratado; los aspectos a que nos referimos serán:

- LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS
- LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS
- EFECTOS DE LOS TRATADOS
- CLAUSULAS ESPECIALES
- DURACION DE LOS TRATADOS
- EXTINCION DE LOS TRATADOS
- AMBITO DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS

X.- RATIFICACION DE LOS TRATADOS

Después de que los plenipotenciarios han concluido y firmado un Tratado, para que el mismo tenga validez, se necesita que éste sea ratificado. La Ratificación es uno de los aspectos de la vida del tratado. No basta en el Derecho Internacional moderno que los representantes de los Estados para la negociación de un tratado, hayan estampado sus firmas; hace falta que dicho Tratado sea ratificado de acuerdo con el procedimiento señalado por el Derecho Interno de cada Estado.

A tal grado la ratificación es necesaria actualmente en esta materia, que cuando al concluir un Tratado no se expresa la reserva de que el mismo sea válido hasta su ratificación, se sobre entiende tal reserva; porque se podría afirmar que en nuestros tiempos todos los Estados, en su Derecho Interno o Constitucional, consignan la ratificación para la validez y obligatoriedad de los Tratados, como lo indica el autor Podestá Costa. (1)

La Ratificación es el punto de contacto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Desde luego es un acto de Derecho Internacional, pero todo el proceso para llegar a ella, que se sigue por los poderes de un Estado, es de Derecho Interno y se encuentra establecido en las diversas Constituciones de cada uno de los Estados.

El Derecho Internacional deja a cada Estado la facultad para reglamentar y establecer todo proceso anterior al acto del Jefe del Estado que constituye la Ratificación; así se puede ver que en el inciso del artículo 110 de la Carta de

(1) Podestá Costa, L.A. "Manual de Derecho Internacional Público". 2a. Edición. Editorial Artes Gráficas, Buenos Aires, 1947. Pág. 182

las Naciones Unidas se establece:

"I.- La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos Constitucionales".

Por otra parte, la Ratificación en ocasiones es -- utilizada por los Jefes de Estado con el propósito de no llevar a cabo lo acordado en un Tratado o retardar la ejecución -- del mismo que haya sido signado por sus plenipotenciarios; -- igualmente la Ratificación es utilizada como excusa para modificar un Tratado con el pretexto de que los comisionados para llevarlo a cabo se estralimitaron en sus funciones, o bien que el órgano competente no aprobó la redacción original del Tratado. Esto es reprobable, ya que las negociaciones internacionales están basadas en la buena fé de los concurrentes.

RATIFICAR (del latín Ratus-confirmado y Facere-hacer), significa aprobar o confirmar algo, dándolo por valedero; por lo tanto, se puede definir la Ratificación como el acto en virtud del cual el Órgano Competente, después de haber cumplido con los requisitos del Derecho Interno del mismo, aprueba y confirma dando por valedero un Tratado previamente acordado y signado por sus plenipotenciarios con otros Estados, como resultado de las negociaciones internacionales.

La Ratificación en sí es un documento signado por el Órgano Competente Interno, en el cual por medio de un formulario adoptado de antemano, se dá a conocer a las demás partes de un Tratado la Ratificación que de el mismo se hace.

En los casos en que un Tratado sea Bilateral, las Ratificaciones simplemente se intercambian en la forma, lugar

y tiempo convenidos regularmente en el mismo Tratado; pero - si es el caso de un Tratado Plurilateral, encontramos dos formas utilizadas para la recabación de las Ratificaciones.

La primera, es aquella en que los Estados fueron - parte de un Tratado, depositan sus Ratificaciones en el Go---bierno del Estado sede de las negociaciones; tal es el caso - de la Carta de las Naciones Unidas, que en su inciso número - dos del artículo 110, establece: "Las Ratificaciones serán - entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América...."

La segunda, también comúnmente utilizada, es aque-lla en que se acuerde y establece que las Ratificaciones sean depositadas en la Secretaría de algún Organismo Internacional, y como ejemplo de este caso, podemos citar el artículo 108 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que -- prescribe: "Los instrumentos de Ratificación serán deposita-dos en la Unión Panamericana...etc.

La Constitución Política de los Estados Unidos Me-xicanos, en sus artículos 76 y 89, marca la forma para la Ra-tificación de los Tratados que celebre México, pues el primer numeral invocado (76) que establece como facultades exclusi--vas del Senado: "1.- Aprobar los Tratados y Convenciones di--plomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras"; y el segundo (89), como facultades y obligaciones del Presidente: "X.- Dirigir las negociaciones - diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranje--ras, sometiéndolas a la Ratificación del senado".

XI. - INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

En la Interpretación de los Tratados, son múltiples las reglas que deben de observarse en opinión de los tratadistas del Derecho Internacional, quienes hacen una larga enumeración de las reglas que han de observarse al efecto y examinadas diversas opiniones, se encuentra que además de no haber discrepancia entre ellas, por el contrario, se asemejan casi totalmente entre sí.

Desde luego, la interpretación más exacta es la literal, cuando del texto de un Tratado no puede desprenderse duda alguna, pues en tal caso, obra el mismo principio jurídico que en el Derecho Civil, que consigna la primera parte del artículo 1851 del Código civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". El cual habla por sí solo.

Pero, como en la naturaleza del ser humano está el falible, aún cuando en esta materia y dada la importancia y trascendencia de los Tratados, así como la minuciosidad con que se elaboran, debía ser inconcebible; cabe la posibilidad de que existan contradicciones, ambigüedades o bien lagunas que por alguna circunstancia no queden bien concretizadas en la elaboración de un Tratado.

La contradicción puede aparecer al encontrarse en el texto de un Tratado, sentidos cuyos significados sean opuestos.

La ambigüedad, cuando concurren varios sentidos, - que aún cuando no son de significado opuesto, tal significado es diverso.

Por último, la laguna se encuentra en aquellas ocasiones en que se hace referencia a algún punto en forma vaga, sin que se encuentre especificación exacta para su aplicación; como así lo afirma el tratadista Francisco A. Ursúa. (2)

Ahora bien, cualquiera que sea el método o paso a seguir para la Interpretación de un Tratado, debe regir la -- buena fe, la mayor razón, el sentido común, las prácticas -- observadas en la materia y en general los principios fundamentales del Derecho Internacional.

Al respecto, se encuentra la siguiente opinión del internacionalista Franz Von Liszt: "El Tratado Internacional es en realidad un verdadero contrato, en cuya interpretación deben aplicarse los principios fundamentales que con verdadera prodigalidad ha desarrollado la teoría del pacto o contrato de Derecho Privado, sin perder de vista, en ningún caso, las cualidades especiales del Tratado Internacional". (3)

Con los antecedentes señalados, es posible elaborar una reglamentación para la Interpretación de los Tratados como la siguiente:

1.- Cuando no existe duda en la Interpretación literal, no existe porqué buscarse diversa Interpretación.

(2) Ursúa, Francisco A. "Derecho Internacional Público". Ed. Cultura. México, 1938. Pág. 325

(3) Von Liszt, Franz. "Derecho Internacional Público" 12a. Edición, Ed. Gili. Barcelona, 1929. Pág. 236

2.- Toda Interpretación debe hacerse acorde al -- sentido del Tratado, y ser compatible con la intención de los contratantes.

3.- En toda Interpretación, saben observarse los - principios generales del Derecho Internacional.

4.- En caso de duda respecto al sentido del Trata- do, deben ser tomados en cuenta sus antecedentes (intercambio previo de notas y protocolo que son llevados en el desarrollo del Tratado).

5.- Las palabras que se usan en los Tratados, de-- ben tomarse en su sentido ordinario y compatible con la mate-- ria del mismo.

6.- Si existe duda respecto a alguna cláusula pro- puesta exclusivamente por una de las partes, en todo caso se - interpretará en su perjuicio, por ser la única responsable de tal situación.

7.- En caso de duda, debe estarse en todo caso a - favor de la Interpretación menos onerosa.

Los puntos anteriores, han sido deducidos de las - opiniones emitidas por los internacionalistas Andrés Bello (4), Alfred Verdross (5), César Sepúlveda (6) y L.A. Podestá Costa. (7).

(4) Bello, Andrés. "Principios de Derecho Internacional". Nueva Edición. Ed. Librería Garnier Hnos. París.

(5) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". 3a. Edición, Edición Aguilar, Madrid, 1957. Pág. 144

(6) Sepúlveda, César. Op. Cit. Pág. 138

(7) Podestá Costa, L.A. Ob. Cit. Pág. 195

XII. - EFECTOS DE LOS TRATADOS

En principio se han considerado los Tratados como "res inter alios acta", es decir que únicamente surten efectos y obligan a los contratantes, lo que parece ser exacto, pues en ninguna forma podría estar superditado ningún Estado soberano, a los acuerdos que pudieran celebrar otros Estados. Al efecto, el tratadista A.G. Heffeter dice lo siguiente: "Un tratado no puede ser útil, ni perjudicar a terceras potencias por si mismo". (8)

No obstante, existe la posibilidad de que en forma indirecta, puedan resultar beneficiados Estados ajenos al tratado, pero desde luego, esto no puede constituir un derecho para tales Estados, y mucho menos una obligación; pues como hemos dicho en todo caso el o los beneficios serían recibidos en forma indirecta, y como ejemplo podemos mencionar los Tratados en que se acuerda el desarme, mismo que implica un beneficio para cualquier Estado que no haya intervenido.

Ahora bien al firmarse un Tratado y ser éste ratificado, los Estados contratantes Ipso Facto adquieren la obligación de cumplir lo estipulado, lo que se consigna en el principio de Derecho Internacional "Pacta Sunt Servanda", constituyéndose el primer efecto de un Tratado, a partir del cual surgen forzosa y necesariamente otros de carácter interno en las partes contratantes.

(8) Heffeter, A.G. "Derecho Internacional de Europa". Ed. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1875. Pág. 242

"El Estado, (según el tratadista Manuel J. Sierra) supone un grupo permanente de habitantes, territorio poseído en común, autoridad superior que actúa en forma independiente, garantiza el ejercicio de la ley y procura el bienestar de -- sus habitantes". (9) Se encuentra que la definición antes -- citada, comprende tres elementos: Población, Territorio y Go-- bierno. Desde luego los Tratados deben ser observados en todo el territorio del Estado, y por toda su población, lo cual es responsabilidad del Gobierno, ya que debe darlos a conocer. - Tal responsabilidad, se traduce en la necesidad de que el go-- bierno publique y establezca la obligatoriedad del Tratado, y de ser necesario promulgar leyes o reglamentos que determinen la forma de cumplir con los mismos.

De los estudios, acerca del momento en que se inician los efectos de un Tratado, se ha llegado a la conclusión que éste surte sus efectos a partir de la fecha en que es sig-nado, pues aún cuando lo ordinario y lógico es que la ratifica-ción sea posterior a la fecha de celebración, esta obra re----troactivamente da sus efectos al Tratado desde su fecha de sig-natura.

No obstante, en forma excepcional, puede estipularse en alguna cláusula del propio Tratado, que este surta efectos en forma retroactiva, o bien pueda acordarse la fecha exacta o la condición que se señala para dar vigor al Tratado.

Al efecto, el tratadista Franz Von Liszt, opina: "El tratado tendrá efectos retroactivos únicamente cuando así se consigne de manera expresa en él mismo. Los tratados sue--len observarse desde la fecha en que se firman". (10)

(9) Sierra, Manuel J. Op. Cit. Pág. 15

(10) Von Liszt, Franz. Op. Cit. Pág. 236

XIII.- CLAUSULAS ESPECIALES

Las Cláusulas que figuran en los Tratados pueden tener los más variados propósitos. Entre las principales se encuentran las de Accesión o Adhesión, de Reserva, de Solidaridad, de Reciprocidad, de Paridad, de la Nación más favorecida y la que ha sido designada con el nombre de "rebus sic stantibus". De ninguna manera se afirma que sean las únicas sino que como ya se asentó, se consideran las anteriores como principales, por lo que procederemos a analizarlas.

A).- LA CLAUSULA DE ACCESION O ADHESION, contiene la declaración de voluntad de un Estado, que no es parte en el Tratado, por la cual, y en respuesta al ofrecimiento que le hicieran los signatarios, acepta obligarse por las formas estipuladas en el mismo instrumento.

Generalmente a la Cláusula se le designa indistintamente de Accesión o Adhesión, pero hay quienes establecen diferencia, señalando que el término Accesión debe usarse cuando el Estado ajeno a la gestación del Tratado acepta obligarse en todas sus partes, y a su vez el término Adhesión debe ser utilizado cuando se obliga únicamente en forma parcial por alguna de las estipulaciones del Tratado.

B).- LA CLAUSULA DE RESERVA.- Esta es una declaración de voluntad hecha por alguno de los Estados contratantes, a fin de no aceptar ciertas obligaciones que resulten del mismo Tratado. Esta cláusula se inserta, generalmente al firmarse el Tratado.

C).- CLAUSULA DE SOLIDARIDAD.- Esta es muy frecuente en los Tratados concernientes al derecho de la guerra. Mediante ellas, quienes la estipulan, establecen que el Tratado no producirá efectos más que cuando todas las partes signatarias sean beligerantes.

D).- CLAUSULA DE RECIPROCIDAD.- Es mediante la cual una parte contratante limita los derechos y ventajas que acuerda a la otra parte, según la extensión de las ventajas y derechos que ésta última le conceda, por lo que están en igualdad. De ésta manera, mientras la primera se mu-stre más libre en tales casos tiene derecho de esperar un tratamiento cada vez más favorable de la segunda.

Esta cláusula, libera a una de las partes de acordar, los derechos y las ventajas de que ella no goza en el territorio de ésta última, o en otras palabras, el segundo de los contratantes no puede reclamar derechos que no se presta a acordar con el primero.

E).- LA CLAUSULA DE PARIDAD.- Esta Cláusula, asegura a los extranjeros una situación jurídica igual a las de los nacionales, garantizando a aquellos el mismo tratamiento que se aplica a éstos. El resultado que la cláusula de Paridad produce, depende de la legislación del país obligado, de modo que si su legislación no asegura a los nacionales garantías suficientes de seguridad jurídica o de libertad de comercio, el tratamiento sobre un pie de igualdad con los nacionales, pierde evidentemente todo su valor.

F).- LA CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECTDA. - --

Esta tiene por objeto obligar al Estado que la acuerda, a conceder al Estado beneficiario, en material principalmente de -
Circulación de mercancías, el uso de medios de comunicación y
tratamiento de sus súbditos, todas las ventajas que haya conce-
dido a los demás Estados, es decir en forma total, o bien en -
forma relativa, limitándose ya sea en la materia, o al Estado
que sea en todo caso más favorecido.

Esta Cláusula está muy relacionada con las de reci-
procidad y paridad, presentándose generalmente unidas. La --
Cláusula de la Nación más Favorecida tiene por alcance de los
derechos que confiere, el tratamiento que la otra parte contra-
tante acuerda a potencias extranjeras. En esencia esta cláusu-
la está destinada a establecer igualdad de derecho con el Esta-
do extranjero que goce del tratamiento más favorable.

La Cláusula Rebus Sic Stantibus (del latín Rebus-
res rei-cosa; sic-así, de esta manera; stantibus, stan-
tis, --sto, sta, stare-estar (en, permanecer), que significa "que --
las cosas permanezcan como están"), presta servicios invalua-
bles a todo aquel Estado, deseoso de desligarse de las conse-
cuencias demasiado absolutas del principio fundamental de la -
inviolabilidad de los Tratados.

Lo anterior se afirma, porque tal Cláusula supone
la posibilidad de sustraerse a la ejecución de un Tratado, si
las condiciones generales bajo las cuales debe tener lugar la
realización de la obligación estipulada, no son las mismas --
que existieron en el momento de la conclusión del Tratado.

Se ha considerado esta cláusula necesaria, a la -- vez que peligrosa; necesaria, porque no es racional que las -- obligaciones sobrevivan al variar las causas que las determina -- ron, pues al cesar la causa termina el efecto; y por otro lado peligrosa, porque abre el camino de la validez de los Tratados al capricho de cada uno de los Estados contratantes. Pues como se ha dicho, al ser alegada esta Cláusula por alguno de los Estados que intervienen, bien puede obedecer únicamente al deseo de cumplir con las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, la Cláusula *rebus sic Stantibus*, debe ser entendida con cautela, interpretada de buena fé, y - aplicada con gran reserva, y en todo caso al ser aplicada, debe hacerse solamente en forma excepcional y bajo circunstancias verdaderamente especiales.

XIV.- DURACION DE LOS TRATADOS

Los conceptos de Duración y Extinción de los Tratados, se encuentran directamente vinculados al factor tiempo, pues el enumerado en primer lugar -presupone el término que comprende la vigencia de un Tratado, y el segundo las causas que pueden concurrir para que se dé fin a tal vigencia.

Es común que en el propio texto de los Tratados se fije el término de Duración de los mismos, ya sea especificando su fecha exacta, o bien alguna condición resolutoria -- que concluya su vigencia. En el presente caso, si la situación continúa bajo la normalidad supuesta al concluir el Tratado, no entraña problema alguno, pues se estará al principio de "Pacta Sunt Servanda".

Se encuentran también, innumerables Tratados, en cuyo texto no se especifica el término de Duración de los mismos; al respecto, el Tratadista Francisco A. Ursúa dice: "Si no se fija duración en un tratado, no puede presumirse que se quiso señalar la eternidad como período de vigencia, lo que es físicamente imposible, ni dejar éste a la discreción de -- una de las partes, lo que haría inútil y nugatorio el convenio, ni, por último, esperar un acuerdo de los signatarios sobre el momento adecuado para la expiración porque es de suponerse que la parte en cuyo favor han obrado las circunstancias con el transcurso del tiempo, se opondrá siempre siendo de -- una facilidad extrema consignar en el Tratado la fecha de su expiración, el no hacerlo así es prueba concluyente de que ésta no podría fijarse anticipadamente y que se ha dejado a la fuerza de las nuevas situaciones el producir como efecto la -

conclusión o modificación del convenio". (11)

La tácita reconducción es admitida en el Derecho Internacional, o sea la prórroga que se hace de la vigencia de un Tratado; es decir, que los Estados continúen cumpliendo con las obligaciones estipuladas en el Tratado, después de haber transcurrido el término o fecha fijados para la terminación de la vigencia de dicho Tratado.

La tácita reconducción presenta marcadas diferencias a la acepción que de la misma hace el Derecho Privado, ya que en el Derecho Internacional, es preciso que se estipule en alguna Cláusula del Tratado, expresamente, el deseo de las partes de que si así les conviniere, se prorrogue la vigencia del tratado, mediante la forma citada, y es preciso -- que se señale también la duración de la prórroga, que normalmente es por un tiempo igual a la duración original del Tratado, pero en la misma Cláusula en que se estipule, igualmente puede pactarse algún término diverso para la prórroga.

Referente a lo anterior, el internacionalista L.A. Podestá Costa, menciona lo siguiente: "En esta cláusula puede adoptarse además (con el objeto de prorrogar automáticamente el Tratado a su vencimiento, si así lo desearse) el método de la tácita reconducción consiste en convenir que si en un plazo dado, anterior al vencimiento, ninguna de las partes no comunica a la otra su deseo de que el tratado cese de regir, se entenderá que éste queda renovado por otro período igual, y así sucesivamente. (12)

(11) Ursúa, Francisco A. Ob. Cit. Pág. 333

(12) Podestá Costa, L.A. Ob. Cit. Pág. 106

Ahora bien, como ya se comentó anteriormente, es necesario en los casos de tácita reconducción, que se manifieste de algún modo la voluntad de las partes, y como ejemplo se puede mencionar el Tratado de Extradicción celebrado el 22 de enero de 1912, por la República Mexicana y la República de El Salvador, el cual en su artículo XXI, establece:

"El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones".

"En caso de que ninguna de las partes contratantes hubiese notificado a la otra, doce meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio por otros cinco años y así sucesivamente de cinco en cinco años...". (13)

Por su parte en el Derecho Privado, la tácita reconducción opera por el mero consentimiento verdaderamente tácito de las partes, ya que no es necesario que se estipule en forma alguna en el contrato, y en todo caso el contrato se considera prorrogado por tiempo indefinido.

(13) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países. Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México
Pág. 118

XV.- EXTINCION DE LOS TRATADOS

Las causas concurrentes para la Extinción de los Tratados, pueden ser clasificadas en dos grupos, el primero - comprende todas aquellas causas que se derivan de la voluntad de las partes contratantes; y el segundo, las causas sobrevinientes, independientes de la voluntad de los obligados en relación con el Tratado.

De las causas de Extinción de un Tratado, señaladas en primer término del párrafo anterior, se puede hacer la distinción, según la voluntad extintiva, sea ésta de las partes contratantes, o bien se esté sujeta la vigencia del Tratado a la voluntad extintiva unilateral.

El fin del término o plazo fijado en alguna cláusula (por lo general la última) del propio Tratado, para su vigencia, consecuentemente da fin a la misma, lo cual es muy común en los Tratados de Comercio, que generalmente son concertados por tiempo determinado.

El advenimiento de la condición resolutoria, también previamente estipulada en el texto del Tratado, es igualmente causa de extinción del mismo.

Desde luego, como en cualquier contrato, el Tratado puede ser concluido por acuerdo común de las partes, como lo afirma el autor Podestá Costa: "Naturalmente, los tratados se extinguen por acuerdo de las partes, es decir, por mutuo disenso, el cual proviene de la rescisión del tratado o bien de su reemplazo por otro. (14)

(14) Podestá Costa L.A. Ob. Cit. Pág. 197

La ejecución integral del Tratado, es otra más de las causas de Extinción de los mismos, pues es de suponerse - que al satisfacer los derechos, en virtud del cumplimiento to tal de las obligaciones en la forma estipulada, al tratarse - de la ejecución de un acto concreto, a su cumplimiento no tie ne razón de subsistir el Tratado, como ejemplo en este caso, podemos citar los Tratados sobre cesión de territorio, que se concluyen al quedar debidamente integrado el territorio cedido al Estado cesionario.

Cuando la esencia de un Tratado estriba en que ex clusivamente los beneficios o derechos corresponden a una de las partes, la renuncia de tales beneficios por la parte fav recida, en consecuencia libera a la parte obligada, y el Tratado se extingue al carecer de materia; el autor César Sepúlveda, menciona en relación a lo anterior: "La renuncia a los derechos que confiere un Tratado, aceptada por la otra parte expresa o tácitamente, es también una manera de terminar un - pacto internacional, pues equivale a un mutuo consentimiento" (15)

Han existido diferentes formas de opinión, por lo que se refiere al incumplimiento, inejecución de un Tratado - por una de las partes, y se lleva a la conclusión de que tal inejecución para causar la terminación de un Tratado, debe -- ser total, o bien, que se trate del incumplimiento de la obli gación medular del Tratado. En estos casos, la parte afecta da tiene derecho si así lo prefiere para dar por terminado el Tratado, y a reclamar daños y perjuicios si éstos le fueron - causados por virtud del cumplimiento de la contraparte.

(15) Sepúlveda, César. Ob. Cit. Pág. 110

Con relación al incumplimiento de una de las partes contratantes, algunos estudiosos han opinado que el Estado afectado únicamente tiene derecho a considerarse libre de las obligaciones para él establecidas en el Tratado, al respecto el internacionalista M. Bluntschli dice: "Cuando una de las partes contratantes no ejecuta sus compromisos o viola el Tratado, la parte ofendida tiene derecho de considerarse libre de cumplirlo", pero también más adelante dice: "Si la violación es de tal gravedad que perjudique los intereses de la otra parte contratante puede dar lugar a exigir una satisfacción y aún a constituir un casus belli. Sin embargo, se evitan muchas guerras con sólo que el Estado ofendido se considere por su parte libre de obligaciones contraídas". (16)

La terminación de un Tratado por declaración unilateral de la voluntad, se traduce en la denuncia hecha por una de las partes, que es la denominación que se le ha dado a tal declaración unilateral. Para que la denuncia pueda ser utilizada a fin de concluir un Tratado, es preciso que esa posibilidad haya sido establecida previamente en el texto del mismo, en donde generalmente también en forma previa se señala tanto el momento de hacer la denuncia como el momento en que se ha de considerar concluido un tratado después de la misma.

La denuncia puede operar en los Tratados Plurilaterales, sólo que los efectos son diferentes, pues en el primer caso únicamente se limita a la exclusión del Tratado de la parte denunciante, continuando la vigencia para el resto de los contratantes; en el caso de los Tratados Bilaterales, desde luego que el efecto de la denuncia es concluir el Tratado mismo.

(16) Bluntschli, M. Ob. Cit. Pág. 230

Analizando las causas de extinción de los Tratados que se consideran independientes de la voluntad de las partes contratantes, se encuentra que se resumen en las siguientes dos: la guerra, y el cambio radical de la situación que ocasionó la creación del Tratado.

Desde luego, la guerra establece una situación hostil entre los beligerantes, y es natural que las relaciones que llevaban con anterioridad, tengan que sufrir alteraciones; pero la opinión general, es que si bien la guerra da fin a algunos Tratados, no lo es así con todos los que existan entre los estados en discordia.

Lo que no es de dudarse, es que los Tratados de Amistad, ayuda, solidaridad, de relaciones diplomáticas y otros similares, si concluyen por virtud de la guerra; constituyendo la excepción, los Tratados en que se ha previsto una situación bélica, y se establecen las bases para tal efecto, así mismo, los Tratados en que se ha pactado expresamente que ni aún el surgimiento de la guerra entre los Estados contratantes los habrá de relevar de sus obligaciones.

Como ejemplo de las dos últimas situaciones mencionadas, se puede citar el Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado el día dos de febrero de 1848, entre México y los Estados Unidos de Norte América, el cual en la primera parte de su artículo XXII establece: "Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente ante sí mismos y ante el mundo, a observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto a que se contraen lo permite y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que

la absoluta observancia de ella fuere imposible" (continuando a lo anterior, reglas para el trato de los nacionales de una de las partes que se encuentren en el territorio del otro Estado al surgimiento del conflicto, así como la regulación del trato y condición de los prisioneros de guerra); y en la parte final del mismo artículo se estipula: "Y se declara -- que ni el pretexto de que la guerra destruya tratados, ni -- otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula o --- suspende el pacto solemne contenido en este artículo". (17)

Por último, la extinción de los tratados por haber cambiado en forma radical la situación que los causó, está comprendida en la doctrina o cláusula "Rebus Sic Stantibus", de la cual ya se habló anteriormente, por lo que únicamente se confirma, que por principio en la práctica internacional, es preciso que en un Tratado se consigne tal cláusula, para que una de las partes pueda denunciarlo; que el cambio de la situación sea verdaderamente radical, que haga imposible materialmente el cumplimiento del Tratado; y que para su aplicación deben observarse las bases ya indicadas en la parte final.

(17) Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. Ob. Cit. Págs. 157 y 158

XVI.- AMBITO DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS

Los Tratados, desde luego constituyen normas jurídicas propiamente hablando, ahora bien, al referirse al ámbito de validez de los mismos, se tiene necesariamente que observar cuatro diferentes puntos de vista, desde luego siguiendo la opinión del autor García Maynez (18), los cuales son - los siguientes: espacial, temporal, material y personal.

Desde el punto de Vista Espacial, se refiere al lugar o "espacio", geográficamente hablando, en que es de --- aplicarse el Tratado, ahora bien, como ya se ha asentado los Tratados obligan a las partes contratantes; que en nuestra materia son los Estados, y esta obligatoriedad se traduce en la observancia y cumplimiento que de lo pactado en los Tratados deben hacer los Estados Signatarios, que además de cumplir -- con dichas obligaciones en el aspecto internacional, deben hacer que se cumpla con ellos en sus respectivos territorios en forma general.

Desde el punto de Vista Temporal, se tiene que la vigencia de los Tratados, como ya se ha dicho, se encuentra - establecida en el texto de los propios Tratados, y se abarcan los dos aspectos de la vigencia que cita el referido autor -- García Maynez y que son "Vigencia determinada o indeterminada" (19), ya que los Tratados, bien pueden tener señalada la duración de su vigencia por haberse establecido previamente - una determinada fecha, o bien, puede dejarse en forma "abierta" la vigencia del Tratado, para que en todo caso se conclu-

(18) García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" 7a. Edic. Porrúa, México, 1980. Pág. 80

(19) Ob. Cit. Pág. 81

ya con el mismo por una causa de surgimiento posterior.

Por lo que se refiere al punto de Vista Material del ámbito de validez de los Tratados, se tiene que, de la -- propia naturaleza del Derecho Internacional, y de las relaciones de tal carácter, por ser los Estados los sujetos al Derecho Internacional, las normas jurídicas que generan los Tratados, son del orden del Derecho Público.

Por último, desde el punto de Vista Personal del Ambito de Validez de las Normas Jurídicas, han sido divididas en genéricas e individualizadas, determinándose las primeras -- como las que obligan a toda aquella persona cuya situación se identifica con la clase supuesta de la misma norma, pero siempre en forma general. Las individualizadas, son aquellas que se refieren específicamente a uno o más individuos perfectamente determinados e identificados como ejemplo de estos, por lo general son citados los contratos. Ahora bien, como se ha dicho repetidamente, en la materia de que se trata, los sujetos son los Estados y sólo los signatarios de un Tratado son los obligados, según comenta el autor García Maynez, quien al afirmar categóricamente no deja lugar a duda alguna, que: -- "Los Tratados Internacionales deben considerarse también como normas individualizadas, de índole pública". (20)

Con lo anterior, se puede resumir enlazando los -- puntos de vista, que los Tratados obligan a los Estados signatarios, creando normas de Derecho Público, cuya vigencia puede ser determinada o indeterminada, mismas que deben observarse en la totalidad del territorio de los signatarios.

(20) Ob. Cit. Pág. 83

CAPITULO QUINTO
LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO Y LOS TRATADOS

Sumario

- XVII.- Jerarquía de los Tratados en el Derecho Mexicano. ---
XVIII.- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.
XIX.- Decreto de 4 de octubre de 1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. XX.- Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836. XXI.- Constitución Política de la República de 12 de febrero de 1857. XXII.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO Y LOS TRATADOS

En el presente capítulo se tratará de analizar la Jerarquía de los Tratados en General y, en particular, su Jerarquía y tratamiento en el Derecho Mexicano, observando sus deferencias con las leyes, haciendo un examen superficial de las Constituciones de México y la forma que se adopta para -- realizar los Tratados Internacionales, de acuerdo con el mecanismo que cada una propone, viéndolo desde: El Decreto --- Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, hasta la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917; - revisando también su devenir en el Siglo XIX con los siguientes documentos constitucionales; Decreto del 4 de octubre de 1824, Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, -- Constitución Política de la República del 12 de febrero de - 1857. Apreciando que el mecanismo jurídico para los Tratados no se altera en gran forma, aunque el proceso histórico-político haya ido de un lado a otro entre los conservadores y liberales.

XVII.- JERARQUIA DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO

MEXICANO

Para el desarrollo de este punto, es preciso que se determine la diferencia que existe entre los Tratados y -- las Leyes desde diferentes enfoques.

Atendiendo a su origen, los Tratados no pueden -- identificarse con las leyes. En efecto, aún cuando en las -- Constituciones de algunos países se otorga la posibilidad al Presidente de iniciar la gestación de las Leyes proponiéndolas al Congreso, debe establecerse en forma clara la diferencia del origen de los Tratados y el de las Leyes.

El Tratado se inicia por virtud de las negociaciones diplomáticas de dos o más Estados; la ley se origina dentro del Estado.

Atendiendo a sus efectos, presentan igualmente -- marcada diferencia los Tratados y la ley, ya que los primeros establecen obligaciones y derechos entre varios Estados, resultando además por virtud de éstos, obligaciones y derechos para los ciudadanos de las partes como una consecuencia. La ley, norma las actividades de los ciudadanos de un Estado y nunca rebasa la soberanía de éste inmiscuyéndose en la de los demás Estados, limitándose a establecer derechos y obligaciones entre el Estado y los ciudadanos, o entre sí, de los propios ciudadanos.

Atendiendo a su extinción, los Tratados difieren de las leyes en lo siguiente: El Ejecutivo puede dar por terminado un Tratado, sin que para esto haya necesidad de la ---

previa aprobación del Poder Legislativo; por lo que respecta a las leyes, quién las deroga es el Cuerpo Legislativo que -- las creó.

En el caso particular de nuestro país, del contenido del artículo 133 de la Constitución General de la República, se desprende la distinción en el campo normativo, al establecer: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las -- disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Siendo la Constitución la norma fundamental de un país, los Tratados que se lleven a cabo, no deben estar en -- contradicción con ella, y, desde luego deben concluirse siguiendo los procedimientos en ella marcados; o por lo que se refiere a este aspecto, ya se mencionó que el Derecho Internacional deja al Derecho Público de cada Estado determinar dichos procedimientos, de manera que generalmente todo estará -- subordinado a la Constitución, incluyendo los Tratados.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, los Tratados se encuentran en un plano subordinado con respecto a la -- Constitución General de la República, pero en relación a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, se encuentran jerárquicamente igualadas, de acuerdo por lo establecido en el artículo 133 de la Constitución vigente, mismo que al mismo -- tiempo coloca en un plano jerárquico inferior a las leyes locales.

A continuación pasaremos a mencionar las principales Leyes Constitucionales en México:

XVIII.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814

La forma de gobierno que ésta Constitución establece, es una República Democrática, Central.

El Poder Legislativo reside en una Cámara, el Supremo Congreso Mexicano, (Artículo 44), que se renueva cada dos años y se forma de un Diputado electo por cada una de las diecisiete provincias que componen el territorio (Artículo 42).

El Ejecutivo, llamado Supremo Gobierno se compone de tres individuos designados por el Supremo Congreso, que se turnan por cuatrimestres en la Presidencia, y que, electos por tres años, se renuevan cada año por terceras partes (Artículo 132).

El Poder Judicial se compone de un Supremo Tribunal de Justicia, de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse según lo exijan y proporcionen las circunstancias (Artículo 181), de jueces de partido nombrados por el Ejecutivo (Supremo Gobierno) con duración de tres años en su encargo, (Artículo 205) y de tenientes de justicia nombrados por los jueces de Partido, dando cuenta al Supremo Gobierno (Ejecutivo), para su aprobación y confirmación, (Artículo 207).

Ahora bien, después de haber esbozado la forma -- de Gobierno de este Decreto Constitucional, se examinará el estudio de los Tratados Internacionales en las Constituciones de México.

Algunas disposiciones Constitucionales darán la idea de la Competencia que tiene cada poder en el proceso de celebración de Tratados Internacionales. Así, el artículo -- 108 Cap. VIII dispone:

AL SUPREMO CONGRESO PERTENECE EXCLUSIVAMENTE

"Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los Tratados de Alianza y Comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos Tratados".

AL SUPREMO GOBIERNO TOCA PRIVATIVAMENTE

ARTICULO 159.- Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar Tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por si o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

De acuerdo con las disposiciones antes indicadas, el ejercicio del Poder Ejecutivo denominado Supremo Gobierno se deposita en un triunvirato. Cada uno de sus miembros ejerce individualmente durante un período rotativo de cuatro meses el poder, dicho poder está facultado para celebrar Tratados con las demás potencias extranjeras, sometiéndolas indudablemente a la aprobación del Supremo Congreso a fin de que puedan tener la debida validez, ya que como se puede ver es una facultad exclusiva del Congreso de dar su aprobación a los Tratados, éstos bien pueden ser negociados por el supremo Gobierno mismo, o mediante Ministros Públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, hayan enviarse a las demás naciones.

Después de haber analizado las disposiciones de Derecho Interno que fijan el alcance de las obligaciones que un país puede tomar sobre sí, se estudiará la jerarquía que ocupan los Tratados de este Decreto Constitucional; el precepto fundamental del orden jerárquico normativo de este documento lo formula el artículo 237 que establecía: Entretanto que la Representación Nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

El precepto anterior revela que la Constitución de Apatzingán, era la Ley Suprema de México, la Supremacía significa que la soberanía en el campo de las consideraciones y atribuciones jerárquicas del Estado se halla en el lugar más alto. Frente a un poder no cabe ni es posible que exista

otro poder que tenga competencia, mucho menos que sobrepase sus límites, la supremacía como cualidad de soberanía significa que el Estado tiene facultad para autodeterminarse plenamente sin que se le oponga resistencia, ya que la determinación está delineada con una Juricidad intrínseca.

Es así como se puede advertir, que los Tratados Internacionales no tienen la misma jerarquía, ni menos aún su perioridad sobre la Constitución y que por lo mismo si debían ser aplicados, tenían que hacerse en un plano secundario, no se expresaba que para que dichos Tratados tuvieran validez es tuvieran de acuerdo con la Constitución, siendo la única condición que fueran aprobados por el Congreso.

De lo examinado hasta aquí se puede concluir, que la facultad de celebrar Tratados Internacionales y todos los demás actos relacionados con los mismos, en el orden internacional, son actos y función del Supremo gobierno (Poder Ejecutivo), sean cuales fuesen los trámites legislativos que haya de llevar a cabo para que dichos actos resulten eficaces en el orden interno, en lo internacional son actos auténticos. - Dicha facultad complementada con la aprobación que el Supremo Congreso debe otorgar.

XIX.- DECRETO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824. CONSTI-
TUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La forma de Gobierno aceptada por esta Constitu--
ción es una República Democrática Federal.

El Poder Legislativo se deposita en dos Caámaras;
una de Diputados, que se renueva totalmente cada dos años, --
electos por los Ciudadanos de los Estados (Art. 8), a razón -
de un diputado por ochenta mil habitantes (Art. 11); y otra -
de Senadores, cuya mitad es la que se renueva solamente, cada
dos años, a razón de dos por cada Estado, cuyas legislaturas
hacen la elección (Art. 25).

El Ejecutivo se deposita por cuatro años en un in
dividuo que se le denomina Presidente de los Estados Unidos -
Mexicanos (Art. 74), cuyas faltas suple un Vice-Presidente. -
La Elección de ambos la hacen las legislaturas de los Estados,
mediante la designación de dos candidatos por cada Estado --
(Art. 79), y el envío de las listas respectivas al Presidente
del Consejo de Gobierno (que habrá durante el receso del Con-
greso General, Art. 113, Sección Quinta, Título IV), que com-
puta los votos y en caso de empate decide la elección.

El Poder Judicial se deposita en una Suprema Cor-
te, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, Artículo -
123.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia -
son inamovibles (Art. 126), y el electo por las Legislaturas
de los Estados (Art. 127). Los Magistrados de Circuito y --
Jueces de Distrito son nombrados por el Ejecutivo a propuesta

en terna de la Corte Suprema de Justicia (Art. 144).

Después de haber mencionado la anterior ley fundamental, los artículos de la forma de Gobierno, en seguida veremos los preceptos constitucionales que aluden al tema que nos ocupa en este Capítulo.

ARTICULO 50.- FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO GENERAL

FRACCION XIII.- Aprobar los Tratados de Paz, de Alianza, de Amistad, de Federación, de Neutralidad Armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con potencias extranjeras (Título III, del Poder Legislativo, Sección Quinta).

ARTICULO 110.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

FRACCION XIX.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados de Paz, Amistad, Alianza, Tregua, Neutralidad Armada, Federación, Comercio y cualesquiera ---- otros; más para prestar o negar su ratificación a cualesquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General (Título IV, del Supremo Poder Ejecutivo, sección cuarta: De las atribuciones del Presidente).

De conformidad con los dispositivos a que se hizo alusión, la facultad de celebrar Tratados, corresponde únicamente y exclusivamente al Poder Ejecutivo que se encuentra depositado en un individuo que se denomina Presidente y que por lo tanto es el Jefe del Estado, que señala la Doctrina Internacional con competencia, dicha facultad se obstaculiza a que

antes de la ratificación debe mediar la aprobación que debe otorgar el Congreso General, siendo sólo facultad para aprobar el Tratado y no para tomar parte en su elaboración, ya que es un acto exclusivo del Ejecutivo, el Derecho Internacional reconoce la personalidad del Jefe de Estado en tanto que el Derecho Interno lo establece. La imposibilidad en que se encuentra el Jefe de Estado de tratar directamente los problemas de su competencia, creó la necesidad de ser representado en el extranjero a estos representantes se les denomina con el nombre de Ministros Plenipotenciarios.

Una vez expuestas las diversas ideas, es preciso señalar el rango que ocupan los Tratados en esta Constitución Federal y para ello citaremos la disposición que lo establece:

SECCION SEGUNDA (TITULO VI, DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION)

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

ARTICULO 161.- Fracción III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los Tratados hechos o que en adelante se hicieran por la Autoridad Suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

Como se ve, el artículo antes indicado es, por cualquier lado que se considere, un precepto sombrío, incongruente y desarticulador del sistema Federal. Este precepto instituyó de modo expreso la Supremacía de los tres ordenamientos (Constitución, Leyes Generales de la Unión y los Tratados). Claro que la ley y los Tratados Federales, cuando

son inconstitucionales prevalen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados.

Sin embargo, a pesar de que fue aceptada, se había visto el asunto de soberanía al discutirse el Acta Constitutiva de la Federación, al cambiarse por el de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, no hace alusión alguna a este concepto tan fundamental, aunque si bien es cierto que al hablarse de la relación de la Federación con los Estados y de éstos con aquella se admite la calidad de soberano - que no lleva expresada en forma escrita.

El único poder soberano es el Constituyente y de ahí que su obra, que es la Constitución, sea la Suprema. Ninguna de las dos jurisdicciones, la Federal y la Local, puede igualar y menos superar en su ejercicio a la Constitución, si no que tiene que acatarla. Lo que quiere decir en otras palabras: Que para que nazca cualquier ley (Federal o Local) para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos o resoluciones judiciales sean legales, tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Federal.

De todo lo anteriormente mencionado, se entiende que, el Poder Ejecutivo es el único facultado por la Constitución para celebrar Tratados con potencias extranjeras, y que solamente tiene que salvar un obstáculo que se le presenta -- que es para que los Tratados tengan validez plena en la República Mexicana, antes de ser ratificados debe preceder la -- aprobación que debe otorgar el Congreso, y al igual que la -- Constitución que se comento anteriormente, los Tratados pueden ser negociados por el Jefe del Estado, o bien mediante enviados diplomáticos que representan al Ejecutivo en los países que se les acredita como tales.

XX.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE

DE 1836

La forma de Gobierno que acepta esta Constitución, es la de una República, Democrática y Federativa, compuesta - de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su ré gimen interior.

LEY SEGUNDA.

ORGANIZACION DE UN SUPREMO PODER CONSERVADOR

ARTICULO 1, que establece: "Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará. En cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años", y sus atribuciones se rán entre otras (Declarar la Nulidad de una Ley o Decreto). - (Art. 12. P. I).

LEY TERCERA

El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita - en el Congreso General de la Nación, el cuál se conforma de - dos cámaras (Ley Tercera Art. 1), una de Diputados y otras de Senadores, los ciudadanos eligen Diputados, en proporción de uno por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada frac ción de ochenta mil habitantes. (Artículo 2), la Cámara se re novará por mitad cada dos años (Artículo 3).

LEY CUARTA

ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un Supremo Magistrado que se denomina -- Presidente de la República, su encargo tiene duración de ocho años (Art. 1), y es electo por ternas de individuos que haran en junta, el Presidente de la República, el Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno con una terna de individuos, pasándola a la Cámara de Diputados, --- quién escogerá tres individuos y remitirá terna resultante a todas las juntas departamentales (Art. 2). En las faltas de él, se encargara de Gobernar el Presidente del Consejo de Gobierno (Art. 8).

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Este se conforma de 13 consejeros, de los cuales serán dos eclesiásticos, dos militates y el resto de las demás clases de la Sociedad. (Art. 21)

El Poder Judicial de la República, se compone de una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda, que establecerá la Ley de la Materia, y por los Juzgados de Primera Instancia.

La Corte Suprema de Justicia se comprenderá de -- Once Ministros y un Fiscal. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que el Presidente de la República. (Art. 5)

Estas Leyes Constitucionales, conceden al Ejecutivo la facultad de concertar Tratados con las naciones extranjeras, encuentra su complemento dicha facultad en la aprobación que otorga el Congreso.

De igual manera que en las Constituciones que se comentaron, se pueden observar los artículos referentes a la competencia que tienen los diversos poderes en la celebración de Tratados Internacionales, y al efecto mencionaremos algunos de los numerales al respecto.

LEY TERCERA. Del Poder Legislativo de sus miembros y de cuanto dice la formación de las Leyes. De la formación de las Leyes.

ARTICULO 44. Corresponde al Congreso General Exclusivamente.

VIII.- Aprobar toda clase de Tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y los concordatos de la silla apostólica.

LEY CUARTA. Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 17, Fracción XX

ARTICULO 17. Son Atribuciones del Presidente de la República.

XX.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados de Paz, Amistad, Alianza, Tregua, Neutralidad Armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

Esta Ley Constitucional, concede al Poder Ejecutivo la facultad de concertar Tratados con las naciones extranjeras, atribución que encuentra su complemento en la aprobación del Congreso, la competencia legal que se le otorga al Congreso, consiste en que puede tomar cualquier resolución en esta clase de asuntos, pero sin estar facultado para participar en las negociaciones, ni durante la discusión, ni el proceso de los mismos, ya que es facultad exclusiva del Ejecutivo, y que por razones de conveniencia, hizo necesario que el Jefe de Estado fuera representado en el extranjero por una persona física, quién recibe el nombre de Embajador Plenipotenciario, y quién tiene a su cargo las relaciones políticas entre el Estado que representa y aquel ante el cual se haya acreditado.

Después de sintetizar las facultades de cada uno de los poderes que intervienen en la celebración de Tratados, se hará un comentario breve sobre el grado que ocupan dentro de estas Leyes Constitucionales y al efecto, haremos una transcripción de un precepto que corresponde a la cuarta Ley Constitucional y que se considera que es uno de los antecedentes del actual artículo 133 Constitucional.

LEY CUARTA. Organización del Supremo Poder Ejecutivo . Art. 17

ARTICULO 17. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

I.- Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convenga para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con

el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

Se advierte en el artículo anteriormente transcrito, la supremacía de la Constitución, pues se hace alusión a que deben sujetarse a las leyes generales a fin de que puedan tener obligatoriedad, todas las órdenes y decretos para la mejor administración pública, por lo tanto demuestra el mencionado precepto que dichas órdenes y decretos no deben estar en contraposición con las leyes Constitucionales, por lo que se puede afirmar categóricamente que los Tratados Internacionales no deben contraponerse a la Constitución, pues de hacerlo así violarían las garantías individuales, el único obstáculo que tienen que salvar para su validez los Tratados, es que antes de ser ratificados dichos Tratados por el Ejecutivo, deben preceder a los mismos la aprobación del Congreso General.

Al hablarse de las relaciones de Gobierno del Centro con los departamentos y de éstos con aquéllos, se advierte el carácter de Supremacía que tiene la Constitución que no lleva expresada en forma escrita.

Las Leyes Constitucionales son la ley suprema de la Nación y aunque si bien es cierto que no subordina los Tratados a ella, en caso de aplicarse deben hacerse en grado secundario, ya que no es posible que se apliquen en igual grado que la Constitución.

XXI.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE
12 DE FEBRERO DE 1857

La forma de Gobierno que acepta esta Constitución, es la de una República Representativa, Democrática, Popular, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen anterior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea General que se denominará Congreso de la Unión (Art. 51, Secc. I, Título III). Que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores, los ciudadanos eligen Diputados - en proporción de uno por cada cuarenta mil habitantes (Art. - 53), con duración de dos años (Art. 52). Senadores con proporción de dos por cada Estado, con duración de cuatro años, debiendo renovarse esta Cámara, por mitad, cada dos años.

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en el Presidente de la República (Art. 75), durando en su encargo cuatro años y es el electo por el pueblo (Art. 72). En las faltas de él, se encarga el Poder Ejecutivo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Art. -- 79), y si no hubiere o estuviera impedido, el Secretario de - Gobernación. La elección del Presidente será indirecta en -- primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispone la Ley Electoral.

El Poder Judicial se compone de una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Distrito y de Circuito (Art. - 90) La Suprema Corte de Justicia se compone de 11 Ministros Proprietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procura-

dor General (Art. 91) que duran seis años en su encargo (Art. 92) los que necesitan estar instruidos en la ciencia del Derecho (Art. 93). La elección de estos Magistrados se califica como la del Presidente de la República (Art. 92)

Esta Ley Fundamental concede al Poder Ejecutivo - la facultad de celebrar Tratados Internacionales con las potencias extranjeras, atribución que se encuentra establecida en las disposiciones que en seguida invocaremos:

ARTICULO 72, Párrafo III, Título III.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

XIII.- Para aprobar los Tratados, Convenios o Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

ARTICULO 72 B, Fracción I. SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO:

I.- Aprobar los Tratados y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. (De la reforma hecha el 13 de noviembre de 1874.

ARTICULO 85.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Como se puede ver a través de lo expuesto por los citados preceptos Constitucionales, corresponde al Poder Ejecutivo, teniendo tan sólo que salvar el obstáculo de ser aprobados por el Congreso General para que tenga fuerza obligatoria, la celebración de los Tratados con las potencias extranjeras.

En el Derecho Mexicano la conclusión y celebración de un Tratado, se integra con la concurrencia de dos voluntades, que en este caso son las del presidente de la República y la del Congreso Federal, lo cual queda establecido en las disposiciones con antelación expuestas; posteriormente debido a la reforma del 13 de noviembre de 1874 (Hecha a los artículos 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, párrafo I, Sección I, título III), la facultad que correspondía al Congreso de aprobar Tratados, pasó a ser facultad exclusiva del Senado al introducirse en dicha reforma el bicammarismo, (Art. 72-B - Fracción I).

Ahora bien, analizados estos ordenamientos, se puede observar que el principal límite que establece esta Constitución, era que fueran aprobados por el Senado, para que pudieran ser considerados legalmente obligatorios, siendo esta facultad del Senado la de "aprobar" y no la de "aconsejar"; pues la concepción originaria como alto Consejo del Ejecutivo, hizo pensar en los Estados Unidos Mexicanos que dicho organismo debía participar con voluntad activa y propia en la confección de los Tratados, de tal manera que su consejo al Presidente de la República debía ser previo a la conclusión del Tratado y su consentimiento posterior a la conclusión, para dar así contenido a las dos expresiones de aconsejar y de consentir que consagra el Texto Constitucional, pero tal interpretación se ha abandonado de hecho, para quedar la aproba

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA** -79-

ción del Senado como referida únicamente a un Tratado ya concluido por el Presidente.

Esta Constitución, al igual que la Norteamericana, no concedía intervención al Senado en la Abrogación y en la denuncia de los Tratados. La facultad, por lo tanto, pertenece exclusivamente al presidente, como incluido en su atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

El Senado puede rechazar de plano la Convención celebrada que se le presente para su ratificación, aprobarla parcialmente o sujetarla a determinadas condiciones. En el primer caso, no queda otro recurso al Ejecutivo más que el de prescindir del Tratado. En el segundo caso, procederá a obtener el consentimiento de la otra parte contratante para que admita la condición propuesta por el Senado.

Es pues evidente, que todo Tratado o Convenio celebrado por el presidente de la República, así sea aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontece, no debe tener ninguna eficacia jurídica.

A continuación veremos la disposición que marca la jerarquía que ocupan los Tratados Internacionales de esta Ley fundamental.

ARTICULO 126.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

La Supremacía de la Constitución no está bien clara en cuanto que no señala con precisión si los ordenamientos a que se alude se consideran en un plano de igualdad.

Dicho precepto instituyó de modo expreso la Supremacía de los tres ordenamientos (Constitución, Leyes Federales y Tratados). Pero la Supremacía de la Constitución respecto a los otros dos ordenamientos federales sólo se refería expresamente a las Leyes Federales "Que emanen de ella", más no así a los Tratados, respecto a los cuales no existía expresión alguna que los subordinara a la Constitución, y que sólo exigía de las Leyes y no de los Tratados su conformidad con la Constitución.

Surgía la duda respecto a si la Constitución y -- los Tratados eran de jerarquía igual, o si había diverso rango entre la primera y la segunda, sólo porque en el texto a -- ambos tipos de ordenamientos se les declara Ley Suprema. Más aún, se llegó a suponer que los Tratados Internacionales ocupan rango superior al de la Constitución, sin haber observado claramente que ésta conclusión jurídica es correcta desde el plano del Derecho Internacional, no así desde el ángulo del -- Derecho Interno, que particularmente en México está integrado fundamentalmente por la Constitución.

De acuerdo con los preceptos analizados, podemos concluir que la facultad de aprobar los Tratados correspondía en su origen al Congreso Federal. La Reforma de 1874, dió la facultad al Senado al introducir el bicamatismo; pero se omitió modificar los textos correlativos; la fracción X del artículo 85, que facultaba al presidente para celebrar Tratados "sometiéndolos a la ratificación del Congreso General" y el -- 126 que consideraba como integrante de la Ley Suprema los Tra

tados celebrados por el presidente "con la aprobación del Congreso".

XXII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917

La forma de Gobierno que ésta Constitución establece es la de una República Representativa, Democrática, Federal compuesta de Estados Libres y Soberanos de todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, el cual se deposita en los dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores. Los diputados son electos por los Ciudadanos, en proporción de uno por cada doscientos mil habitantes o por una fracción que pase de cien mil (Art. 52). Su duración en el encargo es de tres años. La Cámara de Senadores se compone de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente, su duración es de seis años (Art. 56).

El Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, su encargo tiene duración de seis años (Art. 83) y su elección es directa (Art. 81). En caso de falta absoluta del Presidente de la República que ocurra en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso nombra un Presidente Interino, si el Congreso no estuviera en sesiones. La Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente Provisio-

nal; cuando la falta ocurriese en los cuatro últimos años del período, y si el Congreso no está reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional, la elección del Presidente la califica y decide la Cámara de Diputados (Art. 84)

El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - se compone de veintiuno Ministros numerarios y cinco supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios. Al Poder Judicial corresponde, dentro de los términos de la ley, sobre la interpretación de los Tratados Internacionales, así como los requisitos para su interrupción y modificación (Art. 94)

Los Ministros de la Suprema Corte son inamovibles, sólo pueden ser destituidos por responsabilidad. Dada la naturaleza de la función y la alta responsabilidad de la magistratura se requiere de quien la va a desempeñar que posee conocimientos de Derecho, por ello se exige el título de abogado, con antigüedad de cinco años (Art. 95), condición no prevista en la Constitución de 1857. Son nombrados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado (Art. 96). La Suprema Corte tiene facultad de designar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, así como Magistrados y Jueces Supernumerarios, en razón de exceso de trabajo que tengan esos tribunales, su duración en su encargo es de cuatro años (Art. 97)

Una vez expuesta la forma de Gobierno de la Nación Mexicana, es preciso analizar lo más claro posible la intervención que le corresponde a cada uno de los poderes en la celebración de los Tratados Internacionales y la jerarquía -- que guardan éstos en el Derecho Interno:

ARTICULO 76. - SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO:

I.- Aprobar los Tratados y Convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

ARTICULO 89. - LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, some tiéndolas a la ratificación del Congreso Federal (Senado)

La celebración de un Tratado se integra en el Derecho Internacional Público por la concurrencia de dos voluntades, que son las del Presidente de la República y la del Senado, como se desprende de los artículos que se mencionan anteriormente.

Surge así en el Derecho Interno un acto único, - aunque complejo, que a la vez es un acto unilateral en la esfera del Derecho Internacional, puesto que para la producción del acto Bilateral, Trilateral o Multilateral que es el Tratado, se necesita la voluntad del otro u otros Estados contratantes. En la formación de aquella voluntad Unilateral de --

nuestro Derecho, es posible observar varias fases sucesivas. La negociaciones entre Plenipotenciarios como representantes de los Jefes de Estado, culminan con la conclusión del Tratado, el cual no obliga por ese sólo hecho, pues a diferencia - del mandato civil los Plenos Poderes reservan siempre para el representado la facultad de ratificar o no el tratado concluído.

En nuestro Derecho el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del Tratado, sin la -- aprobación de éste por el Senado, siendo tan sólo esta facultad la de "Aprobar" y no de "dirijir" ni "aconsejar". Así, - pues, el acto propiamente de Derecho Interno como es la aprobación del Senado, es un acto intermedio entre otros dos que pertenecen al Derecho Internacional. A saber: la conclusión - de los Tratados por los Plenipotenciarios y su ratificación - por el Presidente de la República.

De acuerdo con los preceptos analizados, se puede concluir que la facultad de aprobar los Tratados celebrados - por el presidente de la República, corresponde única y exclusivamente al Senado y no al congreso Federal como se desprende de la indebida referencia a que alude la fracción X del artículo 89 de esta Constitución, pues en la Constitución de -- 1857, la aprobación de los Tratados correspondía al Congreso, la Reforma de 1974 dió la facultad al Senado al introducir, - el bicamarismo; pero en esta se omitió modificar la fracción del artículo mencionado, que facultaba al Presidente para celebrar Tratados, "Sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal", conservando indebidamente hasta hace poco -ese - resabio de unicamarismo-.

La Constitución de 1917, plasmó en el artículo -- que a continuación se transcribirá la Supremacía de la Constitución, su superioridad sobre las demás leyes, que es sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal, y el que pueda perdurar la nacionalidad en el tiempo y el espacio.

ARTICULO 133.- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Aún que la expresión literal autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la Ley Suprema, sino también las Leyes de Congreso de la Unión y los Tratados, desprendiéndose sin embargo del propio texto, que la -- Constitución es superior a las Leyes Federales, porque ésta -- para formar parte de la Ley Suprema debe emanar de aquélla, -- esto es, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución, es decir, deben ser Constitucionales.

Ahora bien, es conveniente aclarar que en la actualidad los numerales Constitucionales antes mencionados han sufrido modificaciones y al efecto es necesario mencionarlos, en lo que concierne a la materia de que nos trata.

ARTICULO 76.- SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO

I.- Analizar la política exterior desarrollada -- por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al -

Congreso, además aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna -- que somete a su consideración el Presidente de la República.

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales:

Así mismo es prudente mencionar que se redujo el número de Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al número de once y al efecto transcribiremos lo siguiente:

ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación una Suprema Corte de -- Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y Funcionará en Pleno o en Salas.

CAPITULO SEXTO
LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DE LOS TRATADOS
Sumario

XXIII.- La Comisión de Derecho Internacional: A).- Su Creación. B).- Sus Funciones. XXIV.- La Codificación del Derecho de los Tratados: A).- Informes relativos al Derecho de los Tratados. B).- Forma y Alcance del proyecto de Artículos. XXV.- La Convención de Viena 1968-69: A).- Alcance de la Convención en el Campo de las Relaciones Internacionales. --- B).- Comentarios sobre la Convención.

LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DE LOS

TRATADOS

En el presente capítulo se analizará brevemente - la participación de la Organización de las Naciones Unidas en el Derecho de los Tratados, así como la creación y funciones de la Comisión del Derecho Internacional la cual ha trabajado incansablemente en la "codificación del Derecho de los Tratados", revisando también algunos informes sobresalientes relativos a esta materia, para llegar a la Convención de Viena de 1968-69, donde culmina el esfuerzo de muchos años de los Estados encargados de esta labor. Se analizará, a continuación, la propuesta del país Europeo-Austria para dicha Convención y desde luego los alcances obtenidos al respecto, aunque sea en forma somera, en el Derecho Internacional.

XXIII. - LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

La Asamblea General, reconociendo la obligación que tenía, de acuerdo con el inciso a) del párrafo I del artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación; y desde luego -- comprendiendo la necesidad de un estudio cuidadoso y sistemático de lo que se ha efectuado en este campo, y de los proyectos y actividades de organismos oficiales y extra oficiales -- dedicados al esfuerzo de fomentar el desarrollo progresivo y la formulación de reglas de Derecho Internacional y Privado, así como la necesidad de preparar un informe sobre los métodos mediante los mismos la Asamblea General pudiera desempeñar más eficazmente sus funciones bajo las disposiciones mencionadas, resolvió crear un Comité compuesto de 17 miembros -- que se encargara de los métodos por los que la Asamblea General pudiera estipular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, y por consiguiente la forma de asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas y conseguir ayuda de Organizaciones Nacionales e Internacionales que pudieran cooperar en la obtención de este objetivo y que informara a la Asamblea General sobre esto, solicitó al Secretario General prestara la ayuda que el Comité considerara para su trabajo. (1)

(1) Res. 94 (1), 11 de diciembre de 1946

A).- SU CREACION

El 29 de mayo de 1947, la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, creada en virtud de la resolución aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946, celebró su primera sesión en Lake Success, Nueva York. Aprobó el programa provisional preparado por la Secretaría y acordó iniciar el debate general sobre el tema I de su programa relativo a los métodos que la Asamblea General debería emplear para alentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su eventual codificación.

(2)

La Comisión convino en que la mejor forma de aplicar las disposiciones del inciso a) del Artículo 13 de la Carta consistía en crear una Comisión, formada por persona de -- competencia reconocida en materia de Derecho Internacional. - Estudió la cuestión de si convendría establecer comisiones se-- paradas en materia de Derecho Internacional Público, Privado y Penal, respectivamente, pero decidió por unanimidad recomen-- dar a la Asamblea General que creara una sola comisión a fin de cumplir la tarea del desarrollo progresivo del Derecho In-- ternacional y su codificación eventual. Esta comisión se de-- nominaría "Comisión de Derecho Internacional". (3)

Para entonces la Comisión esperaba que la Comi--- sión de Derecho Internacional fuera un órgano permanente, pe-- ro también consideraba que quizá convendría que la Comisión - funcionara, al principio, con carácter provisional. Por lo - tanto recomendó que se eligiera a los miembros de la Comisión

(2) Doc. N.U. A/331, 18 de julio de 1947. Pág. 75

(3) Res. 174 (11) 21 de noviembre de 1947

por un período de tres años, pero que fueran reelegibles si ésta continuaba en funciones después de este período de ensayo. (4)

B).- SUS FUNCIONES

La Comisión reconoció que la Asamblea General podría confiar a la Comisión de Derecho Internacional tareas de diversa índole. Algunas de las tareas podrían incluir la redacción de una Convención sobre una materia que hasta ese momento no hubiera sido reglamentada por el Derecho Internacional o a cuyo respecto el Derecho no estuviera muy desarrollado o formulado en la práctica de los Estados. Otras tareas podrían comprender la formulación precisa y sistematización del Derecho en materias en que existieran ya experiencias, -- precedentes y doctrinas en los Estados. Para facilitar las referencias, la Comisión denominó "desarrollo progresivo" al primer tipo de tareas y "codificación" al segundo.

Según opinión de tres de los miembros de la Comisión, la iniciativa de emprender estudios y formular recomendaciones para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional correspondía exclusivamente a la Asamblea General en virtud de la Carta. Consideraron pues, que la Comisión carecía constitucionalmente de derecho para formular recomendaciones a la Asamblea General sobre proyectos que no fueran los remitidos a ella por la misma Asamblea General.

En cuanto a la codificación del Derecho Internacional, la Comisión reconoció que prácticamente no podría --

(4) Doc. N.U. A/331 18 de julio de 1947. Pág. 76

tratarse una distinción completa entre la formulación del Derecho tal como es y tal como debería ser. Señalaron que en todo trabajo de codificación, el codificador tiene inevitablemente que llenar las lagunas existentes y modificar el derecho a la luz de los hechos nuevos. No obstante, la Comisión acordó por mayoría que a los fines de los procedimientos descritos, la definición de "desarrollo progresivo" y "codificación", sería aplicada. (5)

La Comisión decidió posteriormente, por mayoría, recomendar a la Asamblea General que aprobará una resolución encomendando a la Comisión de Derechos Internacionales el examen del campo del Derecho Internacional consuetudinario en su totalidad, inclusive los Tratados pertinentes a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, desde luego teniendo en cuenta anteriores proyectos oficiales o privados; si la Comisión llegare a la conclusión de que la codificación de una materia determinada fuere conveniente o necesaria, debería presentar sus recomendaciones a la Asamblea General en forma de proyectos de artículos de Convenciones Multilaterales; y si la Asamblea General solicitase a la Comisión que preparase un proyecto de Convención sobre cualquier asunto y que examinara la necesidad o la conveniencia de preparar tal proyecto de convención, la Comisión debería dar prioridad a esa solicitud.

La Comisión también examinó algunos medios sugeridos, para impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional mediante el mejoramiento de la técnica de los instrumentos multilaterales. Se destacó, por ejemplo, que la falta

(5) Ibidem. Pág. 77

de uniformidad en la redacción de las cláusulas de forma en las Convenciones Multilaterales causaba a veces demoras inútiles en la conclusión de esas Convenciones y provocaba dificultades en su interpretación ulterior. La mayoría de la Comisión decidió, pues recomendar que la Comisión de Derecho Internacional examinara este asunto y los medios para mejorar la técnica de los instrumentos multilaterales; por ejemplo en materia de informar la redacción de las cláusulas de los Tratados, y que oportunamente presentará sus recomendaciones a la Asamblea General. Quedó entendido, desde luego, que la adopción de una cláusula de este tipo, redactada por la Comisión de Derecho Internacional sería absolutamente facultativa para las partes en toda Convención Multilateral, y que las recomendaciones que formulara dicha comisión sólo se refiera a las cláusulas formales de las Convenciones Multilaterales. -
(6)

Por lo que hace al desarrollo del Derecho Internacional consuetudinario, así como al desarrollo del Derecho a través de la jurisprudencia, la Comisión recomendó que la Comisión de Derecho Internacional examinara los medios adecuados para hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al Derecho Internacional Consuetudinario, tales como la compilación de digestos referentes a la práctica de los Estados y la Compilación y Publicación de las decisiones de los Tribunales Nacionales e Internacionales en materias de Derecho Internacional.

La Asamblea General también pidió a la Comisión que estudiara los métodos para obtener la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas en la tarea del desa-

(6) Ibidem. Pág. 77

rrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación eventual. (7)

La Asamblea General, después de estudiar el informe de la Comisión de Derecho Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, como se comentó anteriormente, instituyó la Comisión de Derecho Internacional, que funcionaría en conformidad a su estatuto. (8) En el estatuto se marcaron la forma de participar en la Comisión (Art. 3), así como sus funciones en las que se encuentra el "desarrollo progresivo del Derecho Internacional" (Art. 16), y su "Codificación" (Art. 18) buscando cooperación con otras entidades de las Naciones Unidas (Art. 25). (9)

(7) Doc. N.U. A/331 del 18 de julio de 1947. Págs. 75, 77 y 78

(8) Res. 174 (11), 21 de noviembre de 1947

(9) Anuario de la O.N.U., 1947. Págs. 60, 61

XXIV.- LA CODIFICACION DEL DERECHO DE LOS

TRATADOS

En varias de las sesiones del Derecho de los Tratados se discutió la forma en que se realizaría la labor de Codificación, pudiendo ser ésta en forma de código, o bien en varias Convenciones Multilaterales, o en una única Convención Multilateral.

Sir Gerald Fitzmaurice, de 1956 a 1960, comenzó la preparación de sus informes sobre el Derechos de los Tratados y les dió la forma de un Código expositivo en lugar de la de una Convención.

En su informe de 1959, la comisión señalaba que sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar, no había hasta entonces considerado la posibilidad de que su labor sobre el Derecho de los Tratados, se concretase en una o más Convenciones Internacionales, y que se inclinaba más bien por la idea de un código de carácter general, fundamentándolo en dos razones: La primera era que parecía inadecuado que a un Código sobre el Derecho relativo a los Tratados se le diera también la forma de Tratado, o mejor dicho parecía más adecuado que tuviera fundamentos independientes. En segundo lugar, gran parte del Derecho relativo a los Tratados era poco apropiado para su formulación en forma de Convención. Este Derecho se componía de declaraciones de principios y normas abstractas que podían enunciarse mucho más fácilmente en forma de Código, forma que tenía además la ventaja que se incluyera en el texto del Código cierto número de cuestiones declaratorias y explicativas de un modo que no sería posible si hubiera que limitarse a una estricta enunciación de obligaciones.

Dicho material era de gran utilidad para indicar claramente, en el propio código, cuáles eran los conceptos o las consideraciones jurídicas en que estaban fundadas las diversas disposiciones.

Se señalaron también las dificultades que podrían plantearse si el derecho de los Tratados era objeto de una -- Convención Multilateral y algunos Estados no llegasen a ser -- parte de ella o, después de haberlo sido, la denunciaran. -- Por otra parte, se reconoció que estas dificultades se plan-- teaban cada vez que se redactaba una Convención a la que se -- incorporaban normas de Derecho Consuetudinario. Por último, se señaló que, en el caso de que se decidiese darle al código la forma de una Convención Multilateral, con toda probabili-- dad habría que modificar considerablemente la redacción y tal vez suprimir algunas partes.

Una de las decisiones generales que la comisión -- adoptó fue que la finalidad perseguida era la de preparar pro-- yectos de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pu-- dieran servir de base para una Convención. Por esta decisión, la Comisión reconsideró el plan de su labor sobre Derecho de los Tratados, que en vez de ser una mera exposición del Dere-- cho consistiría en la preparación de un proyecto de artículos que pudiera servir de base para una Convención Multilateral. Para ello, la Comisión tuvo presente fundamentalmente dos con-- sideraciones. En primer lugar, un código expositivo, pero -- que por muy bien redactado que estuviera no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una Convención para la -- consolidación del Derecho; y la consolidación del Derecho de los Tratados era de particular importancia en el momento ac-- tual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codifica---

ción del Derecho de los Tratados mediante una Convención Multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era --- para que el Derecho de los Tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos. (10)

Esta cuestión se discutió por la Comisión en 1961 y 1962 en sus períodos de sesiones 13o y 14o. En su informe correspondiente a 1962, se explico las razones que la habían impulsado en el año anterior a cambiar el plan de trabajo sobre el Derecho de los Tratados, que dejaría de proyectarse como "código" para convertirse en un articulado capaz de servir de base a una Convención Multilateral. (11)

Numerosos representantes fueron los que destacaron la importancia fundamental de la codificación del Derecho de los Tratados para asegurar la legalidad y la estabilidad del orden jurídico internacional. Esta importancia resultaba del hecho de que mediante los Tratados los Estados creaban, modificaban o extinguían derechos y obligaciones en sus relaciones mutuas y de que los Tratados, especialmente las Convenciones Multilaterales, se habían convertido en la fuente importante o principal del Derecho Internacional. Por otra parte, el número de Tratados había aumentado sin descanso en los últimos años, abarcando cada día facetas más diversas y materias más técnicas. En consecuencia, se hizo destacar que la codificación del Derecho de los Tratados representaba la obra

(10) Informe 1962. Doc. Of. AG. 17o. período Ses. Supl. 9(A/5209)

(11) Informe 1965. Doc. Of. AG. 20o. Período Ses. Supl. 9(A/6009)

magna de la Comisión del Derecho Internacional. La diversidad de concepciones Filosóficas del Derecho Internacional que se afrontaban en el Derecho de los Tratados, la complejidad y diversidad de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina en la materia, las dificultades reales del tema y el alcance de las consecuencias que su codificación podía significar, fueron avanzadas por esos representantes como otros tantos elementos que hacían doblemente meritoria la tarea que la Comisión de Derecho Internacional tenía que realizar tras largos años de innumerables y pacientes esfuerzos. Para todos esos representantes los resultados de la codificación del Derecho de los Tratados representaban una etapa de primera importancia en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación por lo que ahora debía procederse con demasiada prudencia para no malograr esos resultados. Como señalaron algunos, el fracaso de la codificación del Derecho de los Tratados en sus etapas finales tendría gravísimas consecuencias para la prosecución de toda la obra de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional emprendida por las Naciones Unidas y afectaría adversamente la causa de la cooperación pacífica entre los Estados.

Como se puso de manifiesto durante el debate, en que la Comisión de Derecho Internacional había presentado un proyecto final de artículos sobre el Derecho de los Tratados, la tarea principal de la Sexta Comisión consistía en velar -- porque esa codificación se transformase rápida y eficazmente en la Legislación Internacional, recomendando a la Asamblea General proseguir, hasta su conclusión lógica, la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho de los Tratados mediante el procedimiento adecuado y eficaz para la adopción de una Convención Multilateral sobre el Derecho de los Tratados que diese fuerza obligatoria a los principios y re--

glas propuestos por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto.

Por consiguiente, los representantes que intervinieron en el debate manifestaron que, teniendo presente la recomendación hecha por la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con el párrafo I del artículo 23 de su Estatuto - debería convocarse a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que redactase y adoptase una Convención Multilateral sobre el Derecho de los Tratados, a base del proyecto de artículos preparados por la Comisión de Derecho Internacional, en la que pudieran llegar a ser parte los Estados. Esta nueva Convención sobre el Derecho de los Tratados vendría a sumarse a las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y a las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares, contribuyendo a reforzar la legalidad en las Relaciones Internacionales y la Solidaridad entre los Estados. (12)

(12) Doc. A/6516, 1966. Pág. 19

A).- INFORMES RELATIVOS AL DERECHO DE LOS

TRATADOS

En su primer periodo de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional en las sesiones sexta y séptima incluyó el "derecho relativo a los Tratados" entre los temas enumerados en su informe de aquel año como materia idónea para ser codificada y en su sesión 33 nombró Relator Especial para ese tema al Sr. J.L. Brierly. (13)

En su segundo periodo de sesiones, celebrado en 1950, la Comisión dedicó sus sesiones números 49 a 53 y 78, al examen preliminar del primer informe del Sr. Brierly, en el que, al igual que en sus otros informes, se prevía que la labor de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados habría de concretarse en un proyecto de Convención. La Comisión dispuso también, para su estudio, de las respuestas de los diferentes gobiernos que intervenían a un cuestionario que se les había remitido conforme al párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto. (14)

En su tercer periodo de sesiones, celebrado en 1951, la Comisión estudió dos informes del Sr. Brierly (15); uno sobre la continuación de la labor general de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados, y otro sobre las reservas a las Convenciones Multilaterales, tema remitido a la Comisión por la Asamblea General en virtud de la resolución 478 (V), de 16 de noviembre de 1950, en la que la Asamblea también pe-

(13) Doc. Of., A.G. 4º Periodo, sess. supl. No. 10 (A/925) Párr. 16

(14) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1950, Vol. II. Págs. 223 y 196

(15) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1951, Vol. II. Págs. 1 y 70

día a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre el problema especial de las reservas a la Convención sobre el Genocidio (16). La Comisión estudió el primer informe en sus sesiones 84 a 88, 98 a 100 y 134, y el segundo en sus sesiones 100 a 106, 125 y 133. Las Conclusiones de la Comisión acerca de las reservas a las Convenciones Multilaterales figuran en el capítulo II de su informe. (17)

En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1952, la Comisión estudió el tercer informe sobre el Derecho de los Tratados preparado por el Sr. Brierly, pero como ésta persona había renunciado a su condición de miembro de la Comisión, ésta no consideró conveniente examinar el informe en ausencia de su autor; después de liberar en sus sesiones 178 y 179, nombró al Sr. Hersch Lauterpacht (más tarde Sir) como Relator Especial. En 1952 la Secretaría publicó un volumen en las Series de las Naciones Unidas (18) titulado: "Leyes y Prácticas concernientes a la conclusión de los Tratados".

En sus períodos de sesiones quinto y sexto, celebrados en 1953 y 1954, respectivamente, la Comisión recibió dos informes (19) de Sir Hersch Lauterpacht, pero no fue posible que los examinará como Sir Hersch Lauterpacht había renunciado a su condición de miembro de la Comisión por haber sido elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia, la Comisión, en su séptimo período de sesiones, celebrado en 1955 (sesión 296), designó a Sir Gerald Fitzmaurice como Relator Especial en sustitución del anterior.

(16) Informe de la Corte Internacional de Justicia, 1951. Pág. 15

(17) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1951, Col. II. Págs. 125 a 131

(18) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1952, Vol. II, Pág. 50

(19) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953. Vol. II. Pág. 90 e Ibid, 1954. Vol. II. Pág. 123

En los cinco períodos de sesiones siguientes de la Comisión celebrados de 1956 a 1960, Sir Gerald Fitzmaurice -- presentó cinco informes sucesivos sobre las siguientes materias respectivamente (20): A).- Preparación, conclusión y entrada en vigor de los Tratados; B).- Extinción de los Tratados; D).- Efectos de los Tratados entre las partes (aplicación, ejecución y medios de imponer su cumplimiento; y E).- Efectos de los Tratados en relación con terceros Estados. Si bien tuvo en cuenta plenamente los informes de sus predecesores, Sir Gerald Fitzmaurice preparó sus proyectos en forma -- predominante de código expositivo que de convención. Durante ese período, la Comisión dedicó la mayor parte de su tiempo -- al estudio de algunas cuestiones generales de Derecho de los Tratados durante las sesiones 368 a 370 de su octavo período de sesiones, celebrado en 1956, no obstante, no pudo ocuparse detenidamente del Derecho de los Tratados hasta su período II de sesiones, celebrado en 1959. En dicho período de sesiones dedicó 26 sesiones (480 a 496, 500 a 504, y 519 a 522) al examen del Primer Informe de Sir Gerald Fitzmaurice, y aprobó -- provisionalmente el texto de catorce artículos junto con sus comentarios. No obstante, el tiempo de que disponía la Comisión no fue suficiente para que pudiera terminar la totalidad de los artículos del proyecto relativos a esa parte del Derecho de los Tratados. En su informe sobre la labor realizada en 1959 (21), la Comisión, además de recoger el texto de esos artículos, expuso las razones por las que, sin prejuzgar su -- posible decisión al respecto, había orientado su labor sobre el Derecho de los Tratados hacia la preparación de un código de carácter general y no de una o varias Convenciones Internacionales.

(20) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II. Págs. 103; 1957, Vol. II, Pág. 17; 1958, Vol. II, Pág. 21; 1959, Vol. II. - Pág. 40; 1960, Vol. II, Pág. 67; 1957, Manual de Cláusula Finales --- (ST/LEG/6); Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959, Vol. II, Pág. 88; y 1957, Sumario de la Práctica de la Asamblea General como depositaria de Tratados Multilaterales (ST/LEG/7).

(21) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, Vol. II. Pág. 98

El 12° Período de sesiones, celebrado en 1960, se dedicó enteramente a proyectos sobre otros temas, por lo que en él no pudo progresarse más en la labor sobre el Derecho de los Tratados. Sir Gerald Fitzmaurice tuvo que renunciar a su condición de Miembro de la Comisión después de haber sido nombrado magistrado de la Corte Internacional de Justicia, y por tanto la Comisión, en su 13° período de sesiones, celebrado en 1961, nombró a Sir Humphrey Waldock para sustituir al anterior como Relator Especial del Derecho de los Tratados. En el mismo período de sesiones 620 A y 621A, cuyo objetivo sería preparar un proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pudiera constituir la base de una Convención, la Asamblea General, en su resolución 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, tomando en consideración la decisión de la Comisión, recomendó que esté continuase sus trabajo sobre el Derecho de los Tratados.

En su 14° período de sesiones, celebrado en 1962, la Comisión examinó en sus sesiones 637 a 670 y 672, el primer informe de Sir Humphrey Waldock (22) y aprobó un proyecto provisional de veintinueve artículos sobre celebración, entrada en vigor y registro de los Tratados (23), y decidió transmitir a los gobiernos el proyecto, por conducto del Secretario General, en su resolución 1765 (XVII) de 20 de noviembre de 1962, recomendó que la Comisión continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho de los Tratados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Asamblea General y las observaciones que presentaren los gobiernos.

(22) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. II. Pág. 142, Párrafo 39

(23) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II. Pág. 31

En su 15° período de sesiones, celebrado en 1963, la Comisión estudió en sus sesiones 673 a 685, 687 a 711, 714 y 716 a 721 el segundo informe de Sir Humphrey Waldock (24), y aprobó un proyecto provisional de 24 artículos más sobre nulidad, terminación y suspensión de los Tratados, y decidió -- asimismo transmitirlos a los gobiernos para que formularsen -- observaciones. En el mismo período de sesiones la Comisión -- estudio la cuestión de una mayor participación en Tratados -- Multilaterales generales concertados bajo la protección de la Sociedad de las Naciones, cuestión que se había anteriormente remitido por Asamblea General en virtud de su resolución 1766 (XVII), de 20 de noviembre de 1962. A ese respecto, la Comisión estudio en sus sesiones 712 y 713 un informe especial de Sir Humphrey Waldock, y expuso sus conclusiones en su informe a la Asamblea General. la Asamblea General, en su resolución 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963, formuló una recomendación sobre la labor de la Comisión en materia de Derecho de los Tratados similar a la que figuró en la resolución 1765 -- (XVII) mencionada en el párrafo anterior.

En su 16° período de sesiones, celebrado en 1964, la Comisión estudió en sus sesiones 726 a 755, 759, 760, 764 a 767, y 770 a 774, el tercer informe de Sir Humphrey Waldock (25), y aprobó un proyecto provisional de 19 artículos más sobre aplicación, efectos y revisión e interpretación de los -- Tratados, con lo cual daba fin al proyecto provisional sobre el tema. Esa tercera parte del proyecto su artículo fue también transmitida a los gobiernos para que formularsen observaciones.

(24) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. II. Pág. 41

(25) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, Vol. I. Pág. 3

En la primera parte de su 17o período de sesiones, celebrado de mayo a julio de 1965, la Comisión comenzó, en -- sus sesiones 776 a 803 a 816, 819 y 820, a revisar el proyec- to de artículos teniendo en cuenta las observaciones de los - gobiernos. Dispuso para esa labor del cuarto informe de Sir Humphrey Waldock (26), en el que resumían las observaciones - de los gobiernos formuladas por escrito y también las hechas verbalmente por las delegaciones en la Asamblea General, y se hacían propuestas para la revisión de los artículos. La Comi- sión dispuso asimismo de un informe (A/5687) sobre práctica - del depositario con relación a las reservas, presentado por - el Secretario General a la Asamblea General de conformidad -- con la resolución 14528 (XIV), y de alguna información más so- bre la práctica del depositario y sobre las reservas, facili- tada por el Secretario General a petición de la Comisión (27), en 1965, la Comisión examinó de nuevo los 29 primeros artícu- los del proyecto pero como se consideraba que el proyecto de artículos estaba aún sujeto a revisión, la Comisión no estimó útil aprobar los comentarios a esos artículos. La Asamblea - General, en su resolución 2045 (XX) de ocho de diciembre de - 1965, volvió a formular una recomendación sobre la labor de - la Comisión en materia de Derecho de los Tratados idéntica a las recomendaciones de las ya mencionadas resoluciones 1765 - (XVII y 1902 (XVIII)).

Para poder determinar el fin de proyecto de artícu- los antes de que finalizase el período de sus actuales miem- bros, la Comisión propuso que la segunda parte de su 17o. pe- ríodo de sesiones se celebrase en enero de 1966, durante cua- tro semanas y la Asamblea General por su resolución 2045 ---

(26) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, Vol. II ---- (A/CN.4/177 y Add. 1 y 2)

(27) Ibid. Vol. I, 79, 1a. sesión párrafos 61 y 80 1a. Ses. párrafos 17 a 20

(XX), aprobó tal propuesta. Esas cuatro semanas de reuniones, de la 822a. sesión, se celebraron en Mónaco por invitación -- del Gobierno del Principado, y en todas ellas se examinó el - Derecho de los Tratados. La Comisión tuvo a la vista el quin to informe de Sir Humphrey Waldock (28) y volvió a examinar - otros veintiuno artículos, aunque tampoco aprobó los comenta- rios sobre ellos.

En su 18o. período de sesiones la Comisión dispuso del sexto informe de Sir Humphrey (29), así como de un memorándum de la Secretaría titulado "Preparación de Tratados - Plurilingües" (A/CN.4/187). En sus sesiones 845 a 876, 879, 880, y 883 a 894, la Comisión examinó el resto del proyecto - de artículos, revisó algunos artículos anteriores, decidió la ordenación de todos los artículos, estudió algunas cuestiones generales de terminología, aprobó los comentarios sobre todos los artículos y, atendiendo las sugerencias hechas por algu- nos representantes en la Sexta Comisión durante el vigésimo - período de sesiones de la Asamblea General, examinó los pro- blemas de procedimiento y de organización que entrañaba una - posible conferencia diplomática sobre el Derecho de los Trata- dos. La Comisión aprobó el texto definitivo de su proyecto - de artículos sobre el Derecho de los Tratados en español, in- glés y francés, y de conformidad con su Estatuto, lo presentó adjunto a la Asamblea General, junto con las recomendaciones que a continuación se mencionan:

En su 89a. sesión, celebrada el 18 de julio de -- 1966, la Comisión decidió, de conformidad con el apartado d) del párrafo I del artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la

(28) A/CN.4/183 y Add. 1 a 4

(29) A/CN.4/186 y Add. 1 a 7

Asamblea General que convocara a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios con objeto de estudiar el proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados elaborado por la Comisión y redactar una Convención sobre este tema.

La Comisión deseaba señalar que los títulos dados a las partes, las secciones, y los artículos de su proyecto los consideraría útiles para la buena comprensión de la Estructura del proyecto y para facilitar la conferencia. Confía, como lo hizo respecto de su proyecto de artículos sobre relaciones consulares que esos títulos se mantuvieran, con las modificaciones pertinentes, cualquier Convención que en lo futuro se redactara sobre la base del proyecto de artículos.

B).- FORMA Y ALCANCE DE PROYECTO DE ARTICULOS

Los dos primeros Relatores Especiales de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados pensaron que los trabajos de la Comisión sobre este tema deberían estar orientados a la preparación de un proyecto de Convención. En cambio, el Tercer Relato Especial Sir Gerald Fitzmaurice, redactó sus informes en forma de código expositivo. en su 13o. período de sesiones, celebrado en 1961, la Comisión al nombrar Sir Humphrey Waldock cuarto Relator Especial sobre el tema, decidió "Que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pudieran servir de base para una Convención". (30) Así pues, la Comisión modificó su sistema de trabajo pasando de la preparación de una simple declaración expositiva sobre el Derecho de los Tratados a la preparación de un proyecto de artículos que pudiera servir de base para un instrumento destinado a tener -- fuerza obligatoria.

En su informe sobre su 14o. período de sesiones, celebrado en 1962 (31), la Comisión explicó su decisión de la siguiente manera:

"En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una Convención para la consolidación del Derecho; y la consolidación del Derecho de los Tratados era de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional.

(30) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. II. Pág. 142, Párrafo 39

(31) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II. Pág. 164, Párrafo 17

En segundo lugar, la codificación del Derecho de los Tratados mediante una Convención Multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del Derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el Derecho de los Tratados pudiera fundirse en los más amplios y firmes cimientos".

En la primera parte de su 17o. período de sesiones celebrado en 1965, la Comisión examinó de nuevo la cuestión, teniendo en cuenta las observaciones de algunos de los gobiernos que intervenían sobre el problema de la forma definitiva que se debía dar al proyecto de artículos, así como la opinión de dos gobiernos de que se debería adoptar la forma de un código y no la de una convención. La comisión sostuvo las opiniones que había manifestado en 1961 y 1962, en favor de una convención, y volvió a dar la explicación que citamos en el párrafo anterior (32). La Comisión también "Recordó -- que, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión había declarado en su informe la gran mayoría de los representantes habían aprobado la decisión de la Comisión de dar a la codificación del Derecho de los Tratados la forma de una Convención. "La Comisión, por lo demás, si estimó que se hallaba en el deber de procurar que la detallada y larga labor realizada por ella en la codificación del Derecho de los Tratados rindiera máximos frutos. En consecuencia, reiteró su decisión del año de 1961, de preparar un proyecto de artículos "destinados a servir de base a una convención".

(32) Doc. Of. de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Supl. No. 9 (A/6009), Capítulo II, Párrafo 16

Al presentar en el informe de 1966 el texto definitivo del proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión mantuvo la opinión que aceptó al principio de sus trabajos sobre el tema y que manifestó en sus informes desde 1961.

La Comisión siguió opinando también que el proyecto de artículos debería adoptar la forma de un proyecto de -- Convención Única y no de una serie de Convenciones Conexas, y llegó a la conclusión de que las normas jurídicas contenidas en las diferentes partes se hallaban tan íntimamente relacionadas entre sí que convenía que fueran codificadas en una Convención Única. Estimó que, aunque determinados aspectos del Derecho Convencional podían tratarse por separado, la debida coordinación de las normas que habían de regir los diferentes temas solamente podría lograrse si figuraban en una serie única y bien integrada de artículos. En consecuencia, decidió - que durante la revisión del proyecto de articulado, éste se - reordenaría en forma de una Convención Única.

Durante la preparación de su proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión tuvo frecuentemente ocasión de estudiar el alcance de la aplicación - de esos artículos. La Comisión decidió limitar tal alcance - a los Tratados celebrados entre Estados, excluyendo los Tratados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, y decidió asimismo no ocuparse de los acuerdos internacionales, que no revistiesen la forma escrita.

En su 15o. período de sesiones, celebrado en 1963, la Comisión llegó a la conclusión de que el proyecto de artículos no debería contener ninguna disposición sobre los --- efectos que la ruptura de las hostilidades pudieran tener sobre los Tratados, aún cuando ese tema podía plantear proble---

mas tanto respecto de la terminación de los Tratados como respecto de la suspensión de su aplicación.

En el informe de 1963 (33) se explicaba que:

"La Comisión estimó que el estudio de ese asunto entrañaría inevitablemente un examen de los efectos de las disposiciones de la Carta relativa a la amenaza o el uso de la fuerza sobre la legitimidad del recurso a las hostilidades de que se trataba y no consideró que este asunto pudiera estudiarse de manera conveniente en el contexto de su presente trabajo sobre el Derecho de los Tratados".

Análogamente, en el proyecto de artículos no figuraban normas acerca de la sucesión de los Estados respecto de los Tratados, cuestión que la Comisión estimaba que debía ser estudiada cuando se examinara el tema de su programa relativo a la sucesión de Estados y gobiernos, ni acerca de los efectos que la extinción de la personalidad internacional de un Estado podía tener sobre la terminación de los Tratados. En relación con este último problema, como se explicaba en el comentario sobre el artículo 58 y en su informe de 1963 (34), la Comisión:

"Estimó que no era posible formular ninguna disposición útil sobre esa cuestión sin tener en cuenta el problema de la sucesión de Estados en los Derechos y Obligaciones Convencionales".

(33) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. II. Pág. 220, Párrafo 4o.

(34) Ibid.

En el proyecto de artículos no figuraban disposiciones sobre la cuestión de responsabilidad internacional de un Estado, derivada del incumplimiento de una obligación convencional. En su informe de 1964 (35), la Comisión señaló -- que ésta cuestión hacia intervenir no sólo los principios de un Tratado sino también las razones que pudiesen invocarse en justificación del incumplimiento del Tratado. Como estas --- cuestiones formaban parte del tema general de la responsabilidad internacional de los Estados tema que la Comisión estudia ría por separado, decidió excluirlas y examinarlas con relación al estudio de la responsabilidad internacional de los Estados.

Además, la comisión, como explicó en su informe - de 1964 (36), no creyó oportuno que la llamada "cláusula de - la nación más favorecida" figurara en la codificación del Derecho General de los Tratados, aunque estimaba que en lo futu ro acaso conviniera que fuése objeto de un estudio especial, la Comisión, sin dejar de reconocer la importancia de no pre juzgar la aplicación de las cláusulas de la nación más favore cida, estimó que no hacía falta incluir una salvedad sobre ta les cláusulas en los artículos, por entender que tales artícu los no influirían en modo alguno en dichas cláusulas.

En el proyecto de 1965 de igual manera no se in cluyó disposición alguna sobre la aplicación de los Tratados que preveen obligaciones o derechos que han de cumplir o go zar personas particulares. En el informe de 1964 se decía:

(35) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II. Pág. 169, Párrafo 18

(36) Anuario Cit. Pág. 170, párrafo 21

"Algunos miembros de la Comisión querían que se incluyera una disposición sobre esta materia en el presente - proyecto de artículos, pero otros miembros estimaban que esa disposición excedería del ámbito actual del Derecho de los -- Tratados; y en vista de la divergencia de opiniones el Relator Especial retiró la propuesta".

La Comisión estimó que no debía examinar la cuestión de las relaciones entre el Derecho de los Tratados y el Derecho consuetudinario, aún cuando en ciertos artículos se - tratara de algunos aspectos de ella. Opinó que esta cuestión rebasaba claramente el ámbito del Derecho de los Tratados pro piamente dicho y convendría que fuese objeto de un estudio -- aparte.

La labor de la Comisión sobre el Derecho de los - Tratados correspondió a la vez a la codificación, en el senti - do de que a estas nociones el artículo 15 del Estatuto de la Comisión; y, como en varios proyectos anteriores (37) no se - podía determinar a qué categoría pertenecía esta disposición. Sin embargo, en algunos de los comentarios se indicaba que se trataba de nuevas normas que se presentaban a la considera--- ción de la Asamblea General y de los Gobiernos.

La Comisión en su 893a. sesión de 18 de julio de 1966, después de aprobar el texto de los artículos sobre el - Derecho de los Tratados, aprobó por unanimidad la siguiente - resolución:

"La Comisión de Derecho Internacional".

(37) Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, Pag. 251, párrafos 25 y 26, y 1961, Vol. II, Pág. 102, párrafo 32

"Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados".

"Desea expresar al Relator Especial, Sir Humphrey Waldock su profunda satisfacción por la aportación inestimable que ha hecho a la elaboración del proyecto durante los años últimos con infatigable dedicación e incesante esfuerzo que han permitido a la Comisión terminar con éxito esta importante tarea".

Varios señalaron que el proyecto de artículos, en algunos aspectos iba más allá del Derecho Consuetudinario en vigor. Algunos de ellos manifestaron que las novedades introducidas en el proyecto eran de índole progresitas y práctica, y tendrían por efecto lograr que el Derecho concordara con las realidades contemporáneas. Otros sin embargo, opinaron que algunas de esas novedades, acerca de las cuales la propia Comisión de Derecho Internacional no siempre se había pronunciado en forma unánime, difícilmente podrían considerarse satisfactorias por todos los Gobiernos y darían lugar a ciertos temores. Entre estos representantes, unos cuantos expresaron dudas respecto a la conveniencia de lo que consideraban una tentativa de trasponer al Derecho Internacional normas de Derecho Interno relativas a la nulidad de los contratos. Otros dijeron que algunos de los artículos del proyecto se referían a cuestiones que aún no habían evolucionado lo suficiente para ser codificadas. (38)

La mayoría de los que hablaron sobre el campo de aplicación del proyecto de artículos aprobaron las limitaciones adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional. Se -

(38) Doc. A/6913, 24 de noviembre de 1967, Pág. 35

dijo que sería necesario un estudio detenido para poder determinar el exacto alcance de la aplicación del Derecho General de los Tratados a los Acuerdos Constitutivos de Organizaciones Internacionales. Manifestaron que la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados en materia de Tratados eran ramas del Derecho Internacional que estaban siendo ya objeto de un estudio distinto. Tratar de formular normas sobre los efectos de la ruptura de hostilidades sobre los Tratados suscitaría difíciles cuestiones relacionadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas que prohibían la amenaza o el uso de la fuerza.

Por otra parte, algunos hubieran preferido que el proyecto de artículos tuviera un alcance más amplio. Un representante declaró que, en vista de la creciente importancia y del número de los Tratados, concertados por las Organizaciones Internacionales era de lamentar que los mismos quedaran excluidos de disposiciones del proyecto. Otros deploraron la omisión de normas relativas a la cláusula de la nación más favorecida, la sucesión de Estados en materia de Tratados y la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de obligaciones emanadas de Tratados.

XXV.- LA CONVENCION DE VIENA DE 1968-69

Por Resolución 2166 (XXA) 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para examinar el Derecho de los Tratados, sobre la base del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, e incorporar los resultados de su labor en una Convención Internacional y demás instrumentos que estimara apropiados. Se pidió al Secretario General que convocara, en Ginebra o en cualquiera otro lugar adecuado para el cual él hubiera recibido una invitación antes del vigésimo-segundo período de sesiones de la Conferencia a principios de 1968 y el segundo período a principios de 1969. Por carta de 29 de junio de 1967, el Ministro de Relaciones Exteriores de Austria informó al Secretario General que el Gobierno Austriaco había decidido invitar a las Naciones Unidas a celebrar en Viena ambos períodos de sesiones, el de 1968 y el de 1969. Por nota verbal de 25 de julio de 1967, el Secretario General informó a los Gobiernos acerca de esa invitación. Por carta de 14 de septiembre de 1967, de lo cual también se puso al corriente a los Gobiernos, el Secretario General informó al Ministro Austriaco de Relaciones Exteriores que aceptaba la invitación que había hecho el gobierno de Austria, a reserva de que la Asamblea General adoptara la decisión definitiva de conformidad con la resolución 2239 (XXA) de 20 de diciembre de 1966, relativa al Plan de Conferencias.

En los debates sostenidos en la Sexta Comisión en el vigésimo-segundo período de sesiones de la Asamblea General, muchos representantes subrayaron la importancia y las dificultades que ofrecía la tarea que había de llevarse a cabo en la Conferencia y la necesidad de que todas las disposiciones que

se adoptaran fueran favorables para el desempeño de esa tarea. Si bien se señalaron las dificultades inherentes a esta materia y formularon dudas en cuanto a si todas las cuestiones -- que figuraban en el proyecto se prestaban para ser codificadas, se estimó que la Conferencia podía verse coronada por el éxito si se mostraba imaginación, energía e inventiva a la -- par que se reconocía, con un espíritu de transacción, la situación existente en el mundo moderno.

Con respecto al lugar donde se había de celebrar la Conferencia, se expresó agradecimiento al Gobierno de Austria por la invitación que había hecho y se congratularon de que la conferencia se celebrara en el mismo lugar en que ya -- se habían llevado a cabo con éxito dos Conferencias en materia de codificación. El representante de Austria declaró que su Gobierno haría todo lo posible por facilitar la labor de -- la Conferencia.

En cuanto a la participación en la Conferencia, -- durante el debate y en las explicaciones de voto se señaló -- que el proyecto de resolución presentado ante la Comisión no mencionaba la cuestión de la participación, pero la posición expresada anteriormente consistente en que pudieran participar en la Conferencia todos los Estados que manifestaran ese deseo. Se dijo que la cuestión del Derecho de los Tratados -- tenía carácter universal y que, por consiguiente, una Conferencia encargada de redactar una Convención en la materia debería estar abierta a todos los Estados. Se señaló que ha--- bían votado en favor del proyecto de resolución en la inteligencia de que no se tenía la intención de modificar ninguna -- de las cuestiones que habían sido aprobadas en la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General en particular la participación en la Conferencia.

Se informó a la Sexta Comisión de que había previsto celebrar el primer período de sesiones de la Conferencia del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, o sea nueve semanas, y que no era posible prórrogar este período. Algunos expresaron dudas acerca de si se disponía de tiempo suficiente antes de marzo de 1968, para hacer los preparativos de la Conferencia; se indicó que se creía indispensable proceder a amplias consultas en el orden internacional, y se estimó que era preciso crear las condiciones necesarias para poder obtener un consenso internacional o el consentimiento unánime de la Comunidad Internacional. Se expuso que debía darse a los Estados un plazo de dos años para reflexionar y preparar cuidadosamente la Conferencia mediante contactos diplomáticos.

La mayoría se mostró partidaria de que se celebrara la Conferencia en la forma en que se había decidido en la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General y que el primer período de sesiones tuviere lugar en la época prevista. Se dijo que durante muchos años se había examinado el Derecho de los Tratados y que se había presentado en 1966 el informe definitivo de la comisión de Derecho Internacional en el que se tenían en cuenta las observaciones de los gobiernos relativos al anteproyecto; luego se habían sostenido debates sobre el proyecto de dos períodos de sesiones de la Asamblea General y se había dado también a los gobiernos la oportunidad de formular observaciones por escrito. En opinión general, otra larga demora en la Convocatoria a la Conferencia no sólo sería inútil sino incluso perjudicial. Sin embargo, se sugirió, -- que el tiempo de que se disponía antes de la Conferencia lo aprovecharan los gobiernos para celebrar consultas officiosas sobre los puntos más controvertidos a fin de reducir las esferas de acuerdo y asegurar el éxito de aquella.

Se señaló, sin embargo, que con arreglo a los planes presentes si se quería que en el primer período de sesiones de la Conferencia se redactara un texto completo para ser aprobado en sesión plenaria durante el segundo período de sesiones, haría falta trabajar a razón de casi dos artículos -- por día de labor, y se estimó que en vista de las dificultades de la materia y de las divergencias de opiniones que se habían manifestado en los debates, sería necesario disponer de más facilidades de trabajo en el primer período de sesiones. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de establecer dos comisiones principales en vez de una comisión plenaria en el primer período de sesiones. Sin embargo, se señaló que en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General se había decidido que hubiera solamente una comisión principal, a fin de facilitar la participación efectiva de -- los pequeños países en la labor de la Conferencia, y se estimó que debía mantenerse esa decisión. Con todo, se expresó -- la opinión general de que debía disponerse lo necesario para que las reuniones del Comité de redacción o de los grupos de trabajo se celebraran al mismo tiempo que las reuniones de la Comisión Plenaria y que para ello fuera posible se proporcionaran servicios adicionales de interpretación. La Secretaría no pudo confirmar de qué grado podía proporcionar estos servicios con recursos existentes hasta que quedara determinado de finitivamente el programa de Conferencias para 1968. Sin embargo el Asesor Jurídico, en cumplimiento del artículo 154 -- del Reglamento de la Asamblea General, expuso ante la Sexta -- Comisión, en su 983a. sesión, un cálculo preliminar de 30,000 dólares como costo adicional probable que ocasionaría el tener que contratar con ese objeto un número adicional de intérpretes. Quedó entonces entendido que el Secretario General -- presentaría una exposición detallada de las consecuencias financieras antes de que la Asamblea General adoptara una deci-

sión definitiva sobre la cuestión.

Se consideró útil que se diera a los gobiernos -- una nueva oportunidad de presentar observaciones por escrito y que se les invitara a presentar enmiendas antes de que se celebrara la conferencia; el plazo previsto para que las hicieran sería hasta el 15 de febrero de 1968. Algunos representantes sugirieron que al lado de esa fecha se agregaran -- las palabras "de ser posible" pero los patrocinadores estimaron que con ello se lograría complicar la cosa; el plazo indicado no quería decir que después de esa fecha no se pudieran presentar observaciones ni enmiendas sino simplemente que las que se presentaran hasta esa fecha se distribuirían a los gobiernos antes de la Conferencia.

Se refirieron a los documentos que la Secretaría habría de preparar para la conferencia y expresaron sus opiniones al respecto, sugiriendo que la Secretaría preparase un estudio sobre las disposiciones formales de las Organizaciones Internacionales relativas a la elaboración de Tratados -- Multilaterales, un estudio sobre ciertos problemas de la reforma de Tratados Multilaterales y un volumen al día sobre -- las normas y prácticas relativas a la concertación de Tratados. Se agregó que el documento titulado "Guía al proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados", (39) que ya se había publicado, debía revisarse a fondo, ampliarse y organizarse con arreglo a un plan diferente; sin embargo, se mostraron satisfechos de ese documento. Se informó a la Sexta Comisión de que la Secretaría prepararía los siguientes documentos: 1).- Un proyecto de programa; 2).- Un Reglamento -- provisional; 3).- Un memorándum sobre métodos de Trabajo y --

los procedimientos; 4).- Una reimpresión del capítulo II del informe de la Comisión del Derecho Internacional relativo a las labores realizadas en su 18o. período de sesiones (40), - en el que figuraba el proyecto de artículos de Derecho de los Tratados; 5).- Una gúfa al proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados; 6).- Una adición a la gúfa para presentar artículo por artículo, las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales sobre el proyecto definitivo; 7).- Una revisión del manual de cláusulas finales (41); 8).- Una revisión del resumen de las prácticas del Secretario General como depositario de acuerdos multilaterales (42); 9).- Una bibliografía; y 10).- Las actas resumidas de las deliberaciones habidas sobre el tema en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

Uno de los documentos más significativos fué la bibliografía, que no se trataba de ser exhaustiva: su objeto era más bien presentar una selección equilibrada de obras sobre la materia que habría de examinar la Conferencia. No contenía ninguna referencia a obras sobre aspectos del Derecho de los Tratados que como el de la "cláusula de la Nación más Favorecida" no estaban comprendidos en el proyecto de artículos adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 1966 (43) y figuraban en el programa futuro de trabajo de la Comisión.

(40) Doc. A/6309/Rev. I, parte II

(41) Manual de Cláusulas Finales, ST/LEG/6

(42) Sumario de la Práctica del Secretario General como Depositario de Tratados Multilaterales, ST/LEG/7

(43) Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor realizada en su 18o. período de sesiones, Doc. Of. de la Asamblea General, 21 período de sesiones, Supl. 9 (A/6309) Rev. I, Parte II, Capítulo II.

La bibliografía se dividía en dos capítulos. El capítulo I hacía referencia a varios Tratados escogidos de -- Derecho Internacional y otras obras de carácter general que se relacionaban con el Derecho de los Tratados. Contenia dos secciones tituladas respectivamente "Tratados de Derecho In-- ternacional" y "Otras obras de carácter general".

El capítulo II enumeraba diversas obras especiali-- zadas relacionadas con el Derecho de los Tratados. Estaba di-- vidida en ocho secciones. La sección I citaba que versan sobre el Derecho de los Tratados en General. Las secciones 2 a 6 se referían a obras que examinaban distintos aspectos del -- Derecho de los Tratados relacionados con las partes II a V y VII del proyecto de artículos adoptados por la Comisión del -- Derecho Internacional en 1966. Estas secciones llevaban los mismos títulos que las Partes correspondientes del proyecto -- de artículos. La sección 7 presentaba una lista de obras que se referían a otros aspectos del Derecho de los Tratados y la sección 8 relacionaba varias obras referentes a la codifica-- ción del Derecho de los Tratados. (44)

La Convención fué adoptada el 22 de mayo de 1969 y abierta el 23 de mayo de 1969, por la Conferencia de las Na-- ciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. La Conferencia fue convenida conforme a la Resolución 2166 (XXI) de la -- Asamblea General del 6 de diciembre de 1967. La conferencia llevó a cabo dos sesiones, ambas se celebraron en el Neue --- Hofburg de Viena, la primera sesión, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968 y la segunda sesión del 9 de abril al 22 de mayo de 1969. En el primer período de la Conferencia estuvieron --

(44) Doc. A/CONF. 39/4, lo. de febrero de 1968. Págs. 9 y 10

representados ciento tres Estados y en el segundo, ciento --
diez Estados. Además de la Convención, la Conferencia adoptó
el Acta Final y ciertas declaraciones y resoluciones, las ---
cuales se anexaron a dicha Acta. Por decisión unánime de la
Conferencia, el original del Acta Final fué depositado en los
Archivos del Ministerio Federal para Asuntos del Exterior del
Gobierno de Austria. Para el texto del Acta Final, véase el
documento de la Conferencia A/CONF. 39/26.

A).- ALCANCE DE LA CONVENCION EN EL CAMPO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La Convención contribuyó a fomentar las relaciones Internacionales y dar al Derecho de los Tratados una base más amplia y segura. Cada Estado, por medio de sus representante, comento lo que era de más interés para su país. Sin embargo, el sentido general estaba orientado al deseo de supe ración por parte de todos y cada uno de los Estados. Se han recogido los comentarios más significativos para tener un índice de valoración del articulado que se presentó. La mayoría de los países comentaron que había un equilibrio acertado entre lege lata y lex ferenda, siendo primacía de la Carta -- frente a cualquier Tratado en los artículos 26, 49 y 50 del - proyecto. En la misma forma comentaron las Repúblicas de Chi le, Argentina, Australia, Brasil, India, etc.

Bélgica se inclinó por comentar que eran princi pios precisos y escuetos. Bulgaria, que aportaba normas jurí dicas nuevas como el Jus Cogens. Colombia dijo que eran prin cipios fundamentales derivados de la práctica internacional y emitió que influiría en el porvenir económico, y a reforzar - la solidaridad entre los Estados. Camerún, Nuevo Estado, co mentó que había llegado la hora de formular términos claros y normas admitidas en Derecho Internacional. Canadá decía que no sería sencillo lograr un acuerdo internacional general -- acerca de las normas jurídicas. Ceilán, dijo que se había -- conseguido sistematizar en gran medida ese Derecho. Checoslo vaquia externó que la Comisión de Derecho Internacional había estado acertada al redactar, en lugar de un simple código de clarativo, un proyecto de artículos que puede servir como ba se para concertar un instrumento con fuerza obligatoria. Sus

artículos sobre Derecho de Tratados representan una notable contribución para el desarrollo progresivo de esta rama del Derecho Internacional. China insistió en que constituya un importante paso hacia la codificación progresiva del Derecho Internacional. Congo manifestó que los artículos no se han limitado a recoger las normas consuetudinarias sobre el Derecho de los Tratados, sino que ha propuesto también nuevas a la Asamblea General y los gobiernos. Su delegación estimó que deben juzgarse esas normas en función de sus consecuencias y repercusiones en cuanto al Derecho de libre determinación, la igualdad de todos los Estados a la formulación del Derecho Internacional, y el derecho de todos los países a la soberanía y la independencia. La existencia de una Convención sobre el Derecho de los Tratados que respete adecuadamente los tres principios indicados, contribuirían en gran medida a que desaparezcan las anomalías del pasado en el que la existencia simultánea de Estados grandes y pequeños, fuertes y débiles, dió lugar a la celebración de centenares de Tratados desiguales. Tansania comentó la norma *pacta sunt servanda*, según la cual los tratados obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fé, siendo este el principio fundamental del Derecho de los Tratados.

La República Árabe Unida se inclinaba aún por un código expositivo y no una Convención: estimaba que al ser completo el proyecto, resultaría muy útil para uniformar las modalidades de celebración de los Tratados y los distintos procedimientos utilizados para ello.

El Reino Unido transmitió lo referente a reservas *jus cogens* y *rebus sic stantibus*. Comentó que las divergencias de opiniones revelan la existencia de diversas concepciones filosóficas acerca de la Naturaleza del Derecho Internacional en General e insistió en lo referente a la Convención

de La Haya en 1930, la cual no logró su objetivo e hizo hincapié en que la codificación del Derecho Internacional debe basarse en la práctica de los Estados.

Polonia comentó lo referente a *pacta sunt servanda* y la buena fé que debe existir en la realización de cualquier Tratado.

Perú comentó lo referente a que los con disposiciones doctrinales encaminados a armonizar el Derecho Internacional con elementos nuevos, no indica como se originan los Tratados ni cuáles son las circunstancias concurrentes que provocan su celebración y las repercusiones que se derivan de su firma.

Los Países Bajos comentaron la función del estoppel y el consentimiento tácito.

Kuwait comentó que interesaba por que la falta de uniformidad de las normas y la práctica de los Estados se encontraban con frecuencia.

La India dijo que se debe ofrecer una solución fundada en la lógica jurídica y el equilibrio entre *Lex Lata* y *Lege ferenda*. El codificador debe colmar las lagunas y modificar el derecho a la luz de las nuevas realidades.

Guinea comentó que los artículos llenaban la laguna en la evolución del moderno Derecho Internacional, ya que las normas que rigen esa rama del Derecho fueron establecidas en una época en que la soberanía nacional constituía el privilegio de un pequeño número de Estados. La mayoría de los Tratados celebrados en ese período reflejan la relación desigual que existe entre las partes.

Francia dijo que se habfa conseguido enunciar normas precisas, sin perjuicio de mantener la flexibilidad indispensable para que los Estados conservaran su plena soberanía y continuen desempeñando la función esencial que les corresponde en la formación del Derecho Internacional.

Japón, en forma amplia, dió su comentario manifestando que el proyecto de artículos sobre el Derecho de los -- Tratados es indiscutiblemente una obra magistral; no solamente representa la culminación de largos y laboriosos esfuerzos sino que además testimonia el espíritu de colaboración que ha reinado en el seno de la comisión del Derecho Internacional.

forma actual, no constituye todavía la manifestación de la voluntad de los Estados, que están llamados a darle los últimos toques antes de adoptarlo como Convención Internacional... En efecto para el Gobierno Japonés, toda obra de codificación -- tiene por objeto desglosar normas del Derecho Internacional y hacer con ellas un sistema armonioso y equilibrado de fórmulas exactas y fáciles de aplicar. Pero, sobre todo cuando se trata de la codificación del Derecho de los Tratados, pasado cierto límite hay que recurrir al Derecho Consuetudinario y al desarrollo de la práctica internacional. Es indispensable que una Convención Internacional sobre el Derecho de los Tratados no contenga más que disposiciones exactas y equilibradas, para evitar aplicaciones arbitrarias que podrían ir en detrimento de los intereses legítimos de las partes y de la estabilidad de las relaciones entre los Estados.

El proyecto de artículos recurre a algunas nociones jurídicas tales como: "Las normas imperativas y el cambio fundamental en las circunstancias; en las disposiciones -

que contiene se mencionan conceptos tales como el objeto y el fin de los Tratados, el dolo, el error, la coacción"; pues -- bien, algunos de estos conceptos no están definidos con la -- precisión deseada, tomando en consideración que el proyecto -- les reconoce efectos jurídicos importantes. Por otra parte, en lo que se refiere a la solución de las controversias que -- puedan suscitar la aplicación o la interpretación de esas dis-- posiciones, el proyecto se limita a señalar que las partes in-- teresadas deberán buscar una solución por los medios estable-- cidos en el numeral 33 de la Carta de las Naciones Unidas, co-- sa que parece insuficiente para garantizar soluciones objeti-- vas. Igualmente, se observa el mismo tipo de laguna con res-- pecto al Estado agresor. El gobierno Japonés preferiría, por tanto, eliminar del proyecto de artículos todos los conceptos o disposiciones que puedan introducir desequilibrio o incerti-- dumbre en el conjunto. (45)

(45) Doc. A/CNF. 39/5 Vol. I, 10 de febrero de 1968

B).- COMENTARIOS ACERCA DE LA CONVENCION

Se puso de relieve que el proporcionar un sistema institucional adecuado para la promoción del desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, las Naciones Unidas habfan podido convertirse en un centro impulsor coordinador eficaz de esas actividades publicistas que hacia años avanzaban predicciones pesimistas reconocieron la importancia de las realizaciones de las Naciones Unidas en el campo del desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional. Destacando el papel desempeñado por la Comisión de Derecho Internacional en esas realizaciones, algunos representantes fueron del parecer que su éxito se debía a la concurrencia de varios factores, entre los que se mencionaron la calidad y objetividad de sus proyectos, la manera equilibrada en que tanto las normas establecidas como las prácticas más recientes de los Estados son reflejadas en esos proyectos, el haber procurado servir los intereses de la comunidad Internacional en general, el elevado nivel de competencia técnica de sus miembros y el espíritu constructivo y de cooperación mutua que los animaba en sus trabajos, el hecho de que en la composición de la Comisión de Derecho Internacional estaban representados los principales sistemas jurídicos del mundo, y las relaciones establecidas con la Asamblea General y la Sexta Comisión. (46)

Finalmente, para que la Convención de Viena en el Derecho de los Tratados llegue a tener fuerza, deberá entrar en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que se ha depositado el 35o. instrumento de ratificación o de adhe--

(46) Doc. A/7746, 1969. P. 4

sión, la Convención entrará en vigor a los 30 días a partir -
de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento -
de ratificación o de adhesión. (Art. 84)

Finalmente la Convención de Viena sobre el Dere--
cho de los Tratados, entró en vigor el 27 de enero de 1980, -
tras haber recibido las ratificaciones de los respectivos sig
narios como estaba previsto en el mencionado Artículo 84.

CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes histórico-jurídico de los Tratados, se concluye que su trayectoria se encuentra resumida en la historia del Derecho de Gentes (Jus Gentium).

La Definición de Tratado se puede establecer, desde luego siguiendo el lineamiento del autor César Sepúlveda, como los acuerdos entre dos o más Estados Soberanos, para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los Elementos de fondo que se consideran elementos para la validez de los Tratados, son los siguientes: La Capacidad del Estado Contratante; la Competencia del Órgano que representa a dicho Estado; el Consentimiento que el Estado otorga por conducto de sus representantes; la Posibilidad del Objeto y la Licitud de la Causa.

En virtud de la suma importancia de un Tratado, la única forma que puede presentar el mismo es la escrita, siendo el propio instrumento en el que se preconstituye su medio de prueba.

La Ratificación la podemos denominar como elemento complementario, y es indispensable para la validez del Tratado.

Cualquier clasificación que se haga o que se trate de hacer referente a los Tratados, no tiene influencia en forma alguna con los efectos de los mismos.

Los Tratados y los Contratos Civiles tienen elementos de fondo diferentes entre sí que no se puede hacer comparación de unos y otros.

Los Tratados producen únicamente Derechos y Obligaciones pero siempre van a predominar la voluntad de los Estados en los mismos.

La duración o vigencia de los Tratados debe estipularse en el texto de ellos, o en su defecto señalarse las bases con las cuales se ha de dar fin a su vigencia.

En el Derecho Mexicano, los Tratados han sido elevados a la categoría de Ley Constitucional.

En México, quién ratifica los Tratados es el Senado de la República, que representa a los Estados de la Federación.

Los Organos Competentes para celebrar Tratados Internacionales son: El Jefe de Estado, los Agentes Diplomáticos, los Cónsules, los Agentes Plenipotenciarios, con la salvedad de que el único que posee facultad para ratificar los mismos es el Ejecutivo en este caso el Presidente de la República; confirmación que trae como consecuencia que nazca desde ese momento un instrumento legalmente válido, ya que así es aceptado, que la Ratificación es la fecha en que se inicia la vigencia del Tratado.

La Fundamentación Jurídica de la celebración de Tratados Internacionales es distinta en cada una de las Constituciones de nuestro país que se comentaron, pero aún así se encuentra gran similitud entre ellas en cuanto que, para llevar a cabo la celebración de un Tratado se integraba en el --

Derecho por la concurrencia de dos voluntades que eran la de el Presidente de la República y la del Congreso Federal, ésta última facultad correspondía inclusive al Congreso en la Constitución Política de la República de 12 de febrero de 1857, - pero debido a la reforma hecha en 1874, pasó a ser facultad - exclusiva del Senado, omitiéndose modificar la Fracción X del artículo 89, que facultaba al Presidente para celebrar Tratados "sometiéndolos a la Ratificación del Congreso Federal", - conservándose así hasta hace poco tiempo, ya que en la actualidad, el mismo artículo se ha modificado y únicamente concede la facultad al Senado de la República, para la aprobación de los mismos.

Por lo que se deduce, que: México adopta en sus - Constituciones el principio de Supremacía Constitucional; la Constitución es la base fundamental de la Organización Política, Jurídica y Económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en concordancia con ella.

Puede producirse la inexistencia del Tratado; -- Cuando falta la voluntad, cuando falta el objeto, cuando hay incompetencia y cuando hay omisión en la forma constitutiva - del Tratado.

Los Tratados se extinguen por causas que se derivan de la voluntad de las partes contratantes. Por declaración Unilateral de la Voluntad; por causas independientes de la voluntad de las partes contratantes.

En la actualidad, por el número de Estados que -- forman parte de la Sociedad Internacional y por la complejidad de sus mecanismos, los nuevos Estados tienen la obligación de velar porque sus aptitudes Internacionales no lleven

a cabo mediante la aplicación de las normas consuetudinarias, que durante mucho tiempo han regulado las relaciones jurídicas de la Comunidad Internacional, sino que éstas sean sustituidas por normas convencionales.

El objeto de los Tratados es regular intereses pasajeros relativos a una situación concreta, y el interés de los juristas versa en definir y formular de nuevo las normas generales, por las cuales se ha de regir en lo futuro la celebración y la vida de los Tratados.

La creación de la Comisión de Derecho Internacional creada por las Naciones Unidas, inicia una etapa en el Derecho de los Tratados para realizar sus codificaciones y fomentar el desarrollo progresivo y la formulación de reglas de Derecho Internacional, cumpliendo así con lo marcado por la Carta en su artículo 13 inciso a).

La Comisión de Derecho Internacional, al iniciar un examen del campo del Derecho Internacional consuetudinario, emprendió el camino para hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al Derecho Internacional Consuetudinario.

Al adoptar la Comisión la finalidad de preparar proyectos de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pudieran servir de base para una Convención Multilateral, -- creó un sistema eficaz para la consolidación del Derecho de los Tratados, dando oportunidad a los nuevos Estados de participar en una forma directa en la formulación de esa parte del Derecho Internacional, asegurando con esto la legalidad y la estabilidad del orden jurídico internacional.

El proyecto de artículos consistió en velar por-- que esa codificación se estableciera como una legislación internacional.

El pasar de la preparación de una simple declaración expositiva sobre el Derecho de los Tratados, a la preparación de un proyecto de artículos, fue con el objeto de que pudiera servir de base para obtener un instrumento destinado a tener fuerza obligatoria.

En concreto, al llevarse a efecto la Convención - de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, se ha dado oportunidad a que los Estados practiquen en forma objetiva principios del Derecho Internacional, tales como: Igualdad de Derechos, Libre Determinación de los Pueblos, Igualdad soberana, Independencia de todos los Estados, La No Ingerencia en los - Asuntos Internos de los Estados, la Prohibición de la Amenaza o el Uso de la Fuerza y el Respeto Universal a los Derechos - Humanos.

B I B L I O G R A F I A

BELLO, ANDRES

"Principios de Derecho Internacional"

Nueva Edición. Ed. Librería de Garnier Hnos. París

BLUNTSCHLI, M.

"El Derecho Internacional Codificado"

Traducción de José Díaz Covarrubias. Ed. José Batiza
México, 1871

CHARLES, ROUSSEAU

"Derecho Internacional Público"

Ed. Ariel. Barcelona, 1961

DE ORUE, JOSE RAMON

"La Sociedad de las Naciones"

Segunda Edición, Ed. Reus, S.A. Madrid, 1932

DE ORUE, JOSE RAMON

"Manual de Derecho Internacional Público"

Primera Edición. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1933

DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA

"Sobre las Constituciones de 1814, 1824, 1857. De las
Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia
de México". Tomos I, III, VIII y XII.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Tomo II. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955

FOIGNET, RENE

"Manual Elemental de Derecho Internacional Público"

Sexta Edición. Ed. Arthur Rosseau, París, 1908

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO

"Introducción al Estudio del Derecho"

Editorial Porrúa, México, 1985

HERRETER

"Derecho Internacional de Europa"
Traducción de C. Lizarraga. Ed. Librería de Victoriano Suárez,
Madrid, 1875

PLANIOL, MARCELO Y RIPERT, JORGE

"Tratado Práctico del Derecho Civil"
Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural,
S.A. Habana 1946, Tomo VI

PODESTA COSTA

"Manual de Derecho Internacional Público"
Segunda Edición, Ed. Artes Gráficas Bartolomé V. Chiesino,
Buenos Aires, Argentina, 1947

URSUA, FRANCISCO A.

"Derecho Internacional Público"
Ed. Cultura, México, 1938

SEPULVEDA, CESAR

"Curso de Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa, México, 1990

SIERRA, MANUEL J.

"Tratado de Derecho Internacional"
3a. Edición, México, 1959

TENA RAMIREZ

"Sobre la Constitución de 1917. Derecho Constitucional
Mexicano"

TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES
Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores
México, 1930

VERDROSS, ALFRED

"Derecho Internacional Público"
Traducción de la 3a. Edición. Editorial Aguilar,
Madrid,

VON LISZT, FRANZ
"Derecho Internacional Público"
Editorial Gilf, Barcelona, 1929

ANUARIO N.U., 1947

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1950, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1951, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1952, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1953, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1956, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1959, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1961, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1962, Vol. II

ANUARIO, COM. DER. INTL., 1963, Vol. II

DOC. N.U. A/331, 18 de julio de 1947

DOC. OF. A.G., 17 per. sess., supl. 9 (A/5209)

DOC. OF. A.G., 20 per. sess., supl. 9 (A/6009)

DOC. A/6516, 1966

DOC. OF. A.H. 4o. per. sess., supl. 1o. (A/925)

DOC. A/CN. 4/162

DOC. A/CN. 4/177 y ADD. 1 y 2

DOC. A/CN.4/183

DOC. N.U. A/6009

DOC. N.U. A/6913

DOC. N.U. A/6309

DOC. N.U. A/C. 6/376

DOC. N.U. A/CONF. 39/4, 1968

DOC. N.U. A/CONF. 39/5, VOL. I, 1968

DOC. N.U. A/7746, 1969

DOC. N.U. ST/LEG/SER. D/8, 1974

INF. CORTE INTL. JUST., 1951

INF. COM. DER. INTL., 18 pers., sess., Doc. Of. A.G.
Supl. 9A/6309, Rev. 1, Part. II, Cap. II

MANUAL DE CLAUSULAS FINALES, ST/LEG./6

RES. N.U. A/6516, 1966

RES. A.G.94 (1) 11 DE DICIEMBRE 1946

RES. A.G. 2166 (XXI) 5 de diciembre 1966

SUMARIO DE LA PRACTICA DEL SECRETARIO GENERAL
COMO DEPOSITARIO DE TRATADOS MULTILATERALES,
ST/LEG/7